



**ACUERDO No. 21/2013**  
( )

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, SE DEROGAN LAS NORMAS EXISTENTES, SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, los artículos 317, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, el numeral 6 del artículo 32 y el numeral 2 del artículo 41 la de Ley 136 de 1994, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el numeral 6 del artículo 18 de La ley 1551 de 2012 y demás normas que la complementen o la adicionen.

**ACUERDA:**

**ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE**

**LIBRO PRIMERO  
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO PRELIMINAR**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.** El presente Estatuto rige las rentas del Municipio de Subachoque que corresponde a los ingresos regulados por el derecho público.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Subachoque, tiene por objeto la definición general de las rentas del Municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la competencia de los funcionarios de rentas, establecer el régimen de infracciones, sanciones y establece y adopta el procedimiento tributario Municipal.



**ARTÍCULO 2.- TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA.** El presente Estatuto regula de manera general todas las Rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Subachoque Cundinamarca.

**ARTÍCULO 3.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Subachoque, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 4.- COMPETENCIA DEL CONCEJO.** Corresponde al Concejo Municipal de Subachoque votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

**ARTÍCULO 5.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes. Son deberes de la persona y el ciudadano: Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de eficacia, equidad y eficiencia.

Los municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto amplio de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

**ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Subachoque y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la Ley y en este Estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

**ARTÍCULO 7.- HECHO GENERADOR.** Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 8.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Subachoque es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.



**ARTÍCULO 9.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este Estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

**ARTÍCULO 10.- BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**ARTÍCULO 11.- TARIFA.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. Se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

**ARTÍCULO 12.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Le corresponde a la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces, la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

**ARTÍCULO 13.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

## CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 14.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema



tributario se fundamenta en los principios de Legalidad, Equidad, Eficiencia y Progresividad. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad tal como lo establece el artículo 363 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Es la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal. Es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

**ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** Se refiere al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen los contribuyentes, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

**ARTÍCULO 17.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los impuestos, tasas y contribuciones, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y en lo social.

**ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo, tal como lo establece el artículo 338 de la Constitución Política.



**ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.** El principio de irretroactividad define que las Leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las Leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

**ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.** El Principio de Neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

**ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE AUTONOMIA.** El Principio de Autonomía define que El Municipio de Subachoque Cundinamarca goza de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud y de acuerdo al artículo 287 de la Constitución Política tendrá los siguientes derechos:

- a. Gobernarse por autoridades propias.
- b. Ejercer las competencias que les correspondan.
- c. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- d. Participar en las rentas nacionales.

### **CAPITULO III DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 23.- DEBER CIUDADANO.** El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Son deberes de la persona y el ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

Los municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

**ARTÍCULO 24.- RENTAS MUNICIPALES.** Corresponde a las rentas municipales



como producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de Capital.

**ARTÍCULO 25.- IMPUESTO.** El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Subachoque de acuerdo a la Ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

**ARTÍCULO 26.- TASA.** Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Subachoque o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

**ARTÍCULO 27.- PARTICIPACIÓN.** Son aquellos recursos que ingresan al Municipio de Subachoque como participación en la financiación desde el nivel nacional, departamental o empresas del sector privado, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

**ARTÍCULO 28.- CONTRIBUCIÓN.** Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él las ceden al mismo.

**ARTÍCULO 29.- MULTA.** Sanción pecuniaria impuesta a favor del Tesoro Municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

**ARTÍCULO 30.- SANCIONES Y MULTAS.** Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 31.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.** Con el fin de unificar y



facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT en el Municipio de Subachoque.

El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, según lo prescrito en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 32.- RÉGIMEN DE REGALIAS.** La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en uso de sus facultades legales velará por la verificación y exactitud de las regalías que se generen a favor del municipio dentro de los términos que establecen las normas sobre la materia y sus reglamentaciones.

**ARTÍCULO 33.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB.** El Municipio publicará en la página web del mismo, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 34.- APLICACION DE LOS ACUERDOS SOBRE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.** Los Acuerdos que regulen impuestos, tasas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

**ARTÍCULO 35.- EXENCIONES TRIBUTARIAS.** El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

**ARTÍCULO 36.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas, la liquidación, discusión, fiscalización y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de las funciones anteriores pueden ser delegadas en la Secretaría de Hacienda, en el Secretario de Hacienda, el tesorero municipal o quien haga sus



veces.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda y/o tesorero quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 37.- CONTROL FISCAL.** El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley sobre control fiscal.

**ARTÍCULO 38.- RECAUDO DE LAS RENTAS.** El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

**ARTÍCULO 39.- ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL.** La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la Ley como generadores del impuesto y ella tiene como objeto el pago del tributo.

**ARTÍCULO 40.- CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

**ARTÍCULO 41.- RESPONSABLES.** Son responsables para efectos de los impuestos y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

## TITULO PRIMERO

### INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I TRIBUTOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 42.- TRIBUTOS MUNICIPALES.** Constituyen ingresos del municipio de Subachoque los siguientes:

**1. Ingresos Tributarios:** Gravámenes o impuestos creados por la Ley y que recaen sobre las personas naturales o jurídicas de manera obligatoria y sin que



impliquen contraprestación directa al ciudadano.

**1.1. Impuestos Directos:** Aquellos que gravan el ingreso o la propiedad del contribuyente. Serán aplicables en el Municipio de Subachoque los siguientes impuestos directos:

a. Impuesto Predial unificado

**1.2. Impuestos Indirectos:** Aquellos que gravan la producción o el consumo de bienes. Serán aplicables en el Municipio de Subachoque los siguientes impuestos indirectos:

- a. Impuesto de Industria y Comercio
- b. Impuesto complementario de Avisos y Tableros
- c. Sistema de Retención de Industria y Comercio
- d. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
- e. Impuesto de Espectáculos Públicos
- f. Sobretasa al Impuesto Nacional a la Gasolina
- g. Impuesto de Delineación Urbana
- h. Derecho de Explotación de Rifas
- i. Impuesto de Juegos Permitidos
- j. Cobro sobre las ventas ambulantes

### **1.3. Rentas de destinación específica**

- a. Sobretasa Bomberil
- b. Estampilla para el bienestar del Adulto mayor
- c. Estampilla Pro-Cultura
- d. Contribución Especial para el Deporte
- e. Contribución Fondo de Seguridad

**2. Ingresos No Tributarios:** Rentas corrientes provenientes de conceptos diferentes al sistema impositivo. Por lo general conllevan una contraprestación directa por parte del municipio.

**2.1. Tasas:** Pago exigido por los servicios del estado como recuperación de los costos de su prestación. El ciudadano tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio. Serán aplicables en el Municipio de Subachoque las siguientes tasas:

- a. Registro de marcas y herretes
- b. Licencias de Construcción
- c. Otros Servicios
- d. Servicio de plaza de ferias



- e. Servicio de báscula
- f. Constancias y certificaciones
- g. Autorizaciones
- h. Tarjeta de operación vehículos de servicio público
- i. Rentas contractuales por arrendamientos, alquileres y similares

**2.2. Contribuciones y participaciones:** Pagos que se fijan por los beneficios obtenidos de un bien o servicio concreto suministrado por el estado. Guarda relación directa entre el beneficio obtenido y la suma exigida. Serán aplicables en el Municipio de Subachoque las siguientes contribuciones:

- a. Participación sobre impuestos de vehículos automotores
- b. Participación en la Plusvalía
- c. Contribución por valorización.
- d. Participación Ambiental

**2.3. Transferencias:** Recursos recibidos de otras entidades para la financiación de las competencias que le han sido asignadas al municipio. Serán aplicables en el Municipio de Subachoque las siguientes transferencias:

- a. Sistema General de Participaciones
- b. Sistema General de Regalías
- c. Transferencias del sector eléctrico
- d. Transferencias Coljuegos
- e. Recursos del FOSYGA
- f. Convenios de Cofinanciación
- g. Otras rentas cedidas

**2.4. Multas:** Sanciones de tipo económico que se derivan del poder punitivo del Estado y que se establece con el fin de prevenir un comportamiento indeseado. La multa no pretende reparar el daño sino castigar la falta cometida. Serán aplicables en el Municipio de Subachoque las siguientes multas:

- a. Coso Municipal
- b. Sanciones tributarias
- c. Sanciones administrativas
- d. Comparendo ambiental

## CAPITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS IMPUESTOS DIRECTOS



## 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 43.- GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE.** Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización tal como lo establece el artículo 317 de la Constitución Política.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en los predios ubicados en el Municipio de Subachoque, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

**ARTÍCULO 44.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** A partir de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la Legislación Nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado" los siguientes gravámenes, según lo establecido en el Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011:

- Impuesto Predial
- Impuesto de Parques y Arborización
- Impuesto de Estratificación socio-económica
- Sobretasa de Levantamiento Catastral

La autoridad catastral (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC), tiene la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país, dentro de períodos máximos de cinco (5) años, tal como lo establece el artículo 24 de La Ley 1450 de 2011, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Reajuste anual: Los avalúos se reajustarán anualmente, a partir del 1o de Enero, en un porcentaje que determine y publique el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES- en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación, para el año en que se define el incremento según el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

**ARTÍCULO 45.- EL CONCEJO MUNICIPAL.** Deberán fijar la tarifa del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas así como lo define el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere el artículo 23 de la Ley



1450 de 2011, será fijada por los respectivos Concejos Municipales y Distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- El rango de área.
- Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2014 entre el 4 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2014 de la siguiente manera: para el 2014 el 4 por mil Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

**ARTÍCULO 46.- HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Subachoque y se genera por la existencia del predio y las construcciones.

El gravamen podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Subachoque podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

**ARTÍCULO 47.- CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.



**ARTÍCULO 48.- PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 49.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Subachoque es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 50.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Subachoque, así como los tenedores, a título de concesión, de inmuebles de uso público. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

**ARTÍCULO 51.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Subachoque Cundinamarca, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración de impuesto predial unificado por cada predio.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones que tenga el predio.



**PARÁGRAFO.-** En caso de predios que pertenezcan a varias personas y dentro de dicho inmueble existan subdivisiones que ostente matrícula inmobiliaria independiente podrá presentarse declaración de impuesto predial conjunta o separada.

La declaración y pago del impuesto predial correspondiente únicamente al área prevista en una matrícula, presentada por uno de los propietarios o poseedores, no da lugar a liberar a los restantes de la obligación de presentar la declaración y de efectuar el pago del impuesto predial de las restantes áreas. En consecuencia, la Secretaría de Hacienda, únicamente expedirá Paz y Salvo por el área correspondiente a la matrícula inmobiliaria que figura en la declaración de impuesto predial y a nombre del propietario o poseedor que la haya presentado.

**ARTÍCULO 52.- DECLARACION SUGERIDA.** La Administración Municipal elaborará anualmente una pre-liquidación del impuesto predial correspondiente a la vigencia, la cual será entregada al contribuyente a manera de declaración sugerida.

El contribuyente con su firma podrá aceptar la declaración sugerida para proceder a la presentación y/o pago del impuesto predial.

En caso de existir desacuerdo por parte del contribuyente frente a la declaración sugerida, este deberá presentar su declaración en los formularios previstos por la administración y aplicando las normas vigentes.

**ARTÍCULO 53.- AVALÚO COMO COSTO FISCAL.** Al autoavalúo o avalúo declarado para los fines del impuesto predial unificado, en desarrollo del presente acuerdo, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la declaración del impuesto de predial unificado y /o declaración de renta, según el caso.

**ARTÍCULO 54.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será la condición socio económica, el avalúo catastral o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado definido en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990, del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio las hipotecas, las anticresis o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.



**PARÁGRAFO.-** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. Artículo 13 de la Ley 14 de 1983.

**ARTÍCULO 55.- TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto Predial Unificado a partir del 1 de enero de 2014 en el Municipio y según lo establecido en el artículo 4 Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, serán las siguientes:

### URBANO

VIVIENDA URBANA				(000) TARIFA POR MIL
RANGOS DE AVALUOS				2014
DE	0	A	20.000.000	4.5
DE	20.000.001	A	30.000.000	5.0
DE	30.000.001	A	50.000.000	5.5
DE	50.000.001	A	100.000.000	6.0
MAS DE 100.000.001				6.5

Los Predios que desarrollan Actividades Industriales.

Todos los predios	2014
Todos los predios	9.0

Los Predios Donde se desarrollan Actividades financieras vigiladas por la Superfinanciera.

Todos los predios	2014
Todos los predios	10.0

Los Predios que Desarrollan Actividades Comerciales.

Todos los predios				2014
DE	0	A	30.000.000	7.0
DE	30.000.001	A	50.000.000	7.5
DE	50.000.001	A	100.000.000	8.0
MAS DE 100.000.001				8.5

Los Predios que Desarrollan Actividades mixtas Vivienda y Comerciales.

Todos los predios	2014
-------------------	------



DE 0	A 30.000.000	6.5
DE 30.000.001	A 50.000.000	7.0
DE 50.000.001	A 100.000.000	7.5
MAS DE 100.000.001		8.0

Predios de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Todos los predios		2014
Todos los predios		10.0

Los Predios donde desarrollen actividades educativas privadas, aprobados por la Secretaria de Educación

Todos los predios		2014
Todos los predios		5.0

Los Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados

AREA EN METROS CUADRADOS		2014
DE 0 M2	A 72 M2	21.0
DE 72 M2	A 100 M2	22.0
DE 101 M2	A 200 M2	23.0
DE 201 M2	A 600 M2	24.0
DE 601 M2	A 1.000 M2	25.0
DE 1.001 M2	A 2.000 M2	26.0
MAS DE 2.001 M2		27.0

**RURALES: UNIDADES AGRICOLAS SIN CONSTRUCCIONES  
(000) TARIFA POR MIL**

AVALUOS		2014
DE 0	A 30.000.000	4.0
DE 30.000.001	A 50.000.000	4.5
DE 50.000.001	A 100.000.000	5.0
DE 100.000.001	A 500.000.000	5.5
DE 500.000.001	A 1.000.000.000	6.0
DE 1.000.000.001	EN ADELANTE	7.0

**RURALES: UNIDADES AGRICOLAS Y VIVIENDA  
HASTA 120 M2. (000) TARIFA POR MIL**

AVALUOS		2014
DE 0	A 30.000.000	4.5
DE 30.000.001	A 50.000.000	5.0
DE 50.000.001	A 100.000.000	5.5
DE 100.000.001	A 500.000.000	6.0



DE 500.000.001 A 1.000.000.000	6.5
DE 1.000.000.001 EN ADELANTE	7.5

**RURALES: CONJUNTO CERRADO, AGRUPACIONES, PARCELACIONES, CONDOMINIOS, RECREACIONALES, COMERCIALES, HOSTALES Y VIVENDA RURAL AISLADA DE MAS DE 121 M2.**

**(000) TARIFA POR MIL**

AVALUOS		2014
DE 0	A 20.000.000	7.0
DE 20.000.001	A 50.000.000	7.5
DE 50.000.001	A 100.000.000	8.0
DE 100.000.001	A 200.000.000	8.5
DE 200.000.001	A 500.000.000	9.0
DE 500.000.001	A 1.000.000.000	10.0
DE 1.000.000.001	EN ADELANTE	11.5

Los Predios de explotación de Recursos Naturales no renovables.

Todos los predios	2014
Todos los predios	10.0

**OTRAS TARIFAS:**

AVALUOS URBANOS	2014
Predios urbanos zonas verdes privadas	3.0
Predios urbanos no edificables	2.0
PREDIOS RURALES	
Predios reservados totalmente para la captación de las aguas que surten los acueductos	0.0
Predios parcialmente afectados para la captación de las aguas que surten los acueductos	3.0
Predios destinados a la prestación de servicios de beneficencia y asistencia social	2.0
Predios afectados parcialmente por la Car	3.0
Predios afectados totalmente por la Car y el municipio	0.0
Casona de conservación histórica	4.0
Predios destinados como agroindustriales	5.5

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Se entiende por casona de conservación histórica



arquitectónica las definidas en el EOT y las que por acuerdo del concejo municipal se determine.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Serán predios urbanos zonas verdes privadas aquellas que sean certificados por la Secretaria de planeación o quien haga sus veces por razones uso en concordancia con el esquema de ordenamiento territorial.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Para los predios reservados para la captación de aguas que surten los acueductos se requiere la certificación de la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO QUINTO.-** Para los predios destinados a la prestación de servicio de beneficencia y asistencia social aquellos en los cuales se presten con carácter de permanencia debidamente reconocidos por la dependencia autorizada para tal fin.

**PARÁGRAFO SEXTO.-** Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos que no hagan encerramiento y mantenimiento de los predios dentro de las normas urbanísticas y de saneamiento ambiental se les aplicará un uno (1) por mil adicional al valor de la tarifa como sanción pecuniaria por no cumplir dicha norma. La oficina de planeación reglamentara la aplicación de este párrafo.

**PARÁGRAFO SEPTIMO.-** Serán predios urbanos no edificables. Aquellos que la oficina de planeación municipal certifique como tal, por razones de uso, de conformidad con el esquema de ordenamiento territorial, para el efecto remitirá la relación de bienes afectados a la secretaria de hacienda la cual registrara en dada cedula catastral.

**PARÁGRAFO OCTAVO.-** Una vez se haga la actualización catastral se deberá estructurar una nueva escala de rangos de avalúos y tarifas respectivamente.

**ARTÍCULO 56.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.** Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el



cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

**ARTÍCULO 57.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO.** Los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado que incluyen derecho a descuento por pronto pago, para los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto hasta la vigencia inmediatamente anterior, son los siguientes:

<b>DESCUENTO POR PRONTO PAGO</b>	
Por pago total hasta el último día del mes de Febrero	10%
Por pago total hasta el último día del mes de abril	5%
Por pago total hasta el último día del mes de junio	0%

**ARTÍCULO 58.- INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes del impuesto predial que no cancelen la totalidad del impuesto predial unificado dentro de las fechas establecidas se les cobrarán intereses de mora a las tasas establecidas por el gobierno nacional a partir del 1º de julio de cada vigencia, así como la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 59.- EXENCIONES:** A partir del año 2014 y hasta el año 2023, están exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes conceptos:

- a. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana mediante certificado de libertad.
- d. Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de Subachoque.
- e. El predio de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunales y sociales.
- f. Los Predios de propiedad de los Establecimientos Públicos del orden Municipal.



- g. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- h. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren afectadas por uso según el esquema de ordenamiento territorial y una vez informado por la oficina de planeación para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del mismo.
- i. Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- j. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad e entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- k. Todos los demás definidos expresamente por norma o Ley.
- l. Exonerar de pago de Impuesto Predial, el predio denominado "El Pantano de Arce o El Dorado" ubicado en la vereda Pantano, identificado con la ficha predial 000100110051000 de propiedad del Municipio de Subachoque y la car, predio con un área superficial de 18 Hectáreas y 2.974 metros cuadrados.
- m. Queda exento de pago de impuesto predial el predio denominado lote No 1, identificado con la matricula inmobiliaria No 050-20450365, predio ubicado en la fracción del centro, barrio la Ermita, zona urbana del Municipio de Subachoque, predio que se desmembró de la ficha predial No 010000170005000, con un área de 1600 mts<sup>2</sup>, área ésta que fue autorizada por el Acuerdo 11 de junio 2 de 2004 y posteriormente se amplió el área en 900 mts más como lo autorizo el Acuerdo 33 de fecha enero 2 de 2007, quedando por tanto el predio donado por el Municipio a favor I.C.B.F. con un área total de 2500 mts<sup>2</sup> con el objeto de que se construya el Hogar Múltiple de Bienestar.
- n. Los predios destinados a acueductos veredales sin ánimo de lucro debidamente reconocidos.
- o. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el Estado Colombiano, destinado exclusivamente para el culto.

**PARÁGRAFO.-** Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.

**ARTÍCULO 60.- EXCLUSIONES.** Están excluidos del impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Subachoque.
- b. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.



- c. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- d. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la obtención de la exclusión de que trata el presente artículo, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil del mes de junio de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Hacienda hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el literal (d) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- a. Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b. Que la protocolización ante la oficina de Registro de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la misma fecha de la legalización del trámite ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- c. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente al 100% del total de las mismas.
- d. Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces en el Municipio y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas Municipales derivadas del mismo.

**ARTÍCULO 61.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, se hará



de hecho por parte de la secretaria de hacienda.

**PARÁGRAFO.-** La administración municipal adelantara las acciones administrativas necesarias para determinar los predios y bienes objeto de la aplicación del presente artículo.

**ARTÍCULO 62.- INCENTIVO FORESTAL POR RESERVA.** Otorgar un incentivo forestal vía impuesto predial por el término de cinco (5) años a todas aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de predios rurales que reserven y destinen a partir de la fecha del presente acuerdo como mínimo un 8% del total del área de terreno declarada; para la plantación, siembra y protección de cercas vivas y linderos con especies nativas del sector: y otros nativos certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico, Agrario y del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 63.- INCENTIVO FORESTAL POR RECUPERACIÓN.** Otorgar un incentivo forestal vía impuesto predial a todas aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de predios rurales que adelanten programas de recuperación y conservación de recursos naturales con especies nativas en bosque natural o ya plantado en áreas de nacimientos, arroyos y fuentes acuíferas debe cumplirse con las disposiciones Car.

**PARÁGRAGO.-** Para hacer uso de este incentivo se deberá proyectar por parte de la secretaria de ambiente y competitividad y reglamentar mediante acto administrativo expedido por el Alcalde.

**ARTÍCULO 64.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.



El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

**ARTÍCULO 65.- CONSERVACION PERMANENTE DEL CATASTRO.** La metodología para desarrollar la actualización permanente de la Formación Catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la Formación Catastral, revisando los elementos físico y jurídico del Catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. Dicha metodología se aplicara bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC. Establézcase esta metodología en el municipio de Subachoque con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

**PARÁGRAFO.-** El municipio de Subachoque podrá celebrar convenio interadministrativo con el IGAC con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base predial catastral.

**ARTÍCULO 66.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Subachoque, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización, y/o quien haga sus veces.

El Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**ARTÍCULO 67.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario. Lo anterior una vez se cumpla



con los requisitos establecidos por el municipio.

**ARTÍCULO 68.- PARTICIPACION AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Establézcase la participación ambiental en el Municipio de Subachoque en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un porcentaje del 15% del valor de recudo por concepto del impuesto predial unificado y sus intereses, la tesorería municipal pagará trimestralmente a La Corporación Autónoma Regional- CAR.

Sistema de cobro: La tesorería municipal recaudará y liquidará el porcentaje establecido con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

**ARTÍCULO 69.- REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación. Artículo 9 de La Ley 14 de 1983, Artículos 30 al 41 del decreto 3496 de 1983.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

**ARTÍCULO 70.- AUTO-AVALÚOS.** Establézcase dentro de las fechas definidas el auto-avalúo en el Municipio de Subachoque, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la tesorería municipal y la correspondiente oficina de catastro.

**ARTÍCULO 71.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO.** El valor del auto-avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de Subachoque. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y



demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto-avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto-avalúo este último. De igual forma, el auto-avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En todo caso el Municipio de Subachoque podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando se adopte por el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este Estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

**ARTÍCULO 72.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.** Los contribuyentes que opten por el sistema del autoavalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Tesorería Municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

**ARTÍCULO 73.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.** La declaración del impuesto bajo el sistema de autoavalúo, contendrá como mínimo:

- a. Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- b. Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- c. Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
- d. Autoavalúo del predio.
- e. Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.



- f. Tarifa aplicable.
- g. Impuesto a pagar.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional –CAR, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

**ARTÍCULO 74.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COOPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 75.- MEJORAS NO INCORPORADAS.** Los propietarios o poseedores de predios con mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina de Planeación Municipal las mejoras realizadas para que dicha entidad incorpore estos valores, con los ajustes correspondientes al autoavalúo del inmueble y haga el trámite a través de la oficina de catastro por medio de la actualización permanente.

**ARTÍCULO 76.- COMPENSACION.** El Municipio podrá aceptar el pago del impuesto predial unificado mediante compensación, a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, para lo cual el propietario le solicitará al Municipio, aceptar dicho pago mediante la escrituración al municipio, de un predio, teniendo como base para establecer dicha negociación, el valor catastral vigente en el momento de efectuarse la misma.

**ARTÍCULO 77.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** La secretaria de Hacienda podrá establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad, cuando no aplique la declaración optativa.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



### CAPITULO III INGRESOS TRIBUTARIOS IMPUESTOS INDIRECTOS

#### 1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 78.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y el artículo 31 Ley 1430 de 2010.

**ARTÍCULO 79.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de impuesto de Industria y Comercio, la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio, que ejerzan o realicen en el Municipio, en forma directa o indirecta las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o empresas unipersonales que cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 80.- OBLIGACION TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización de un hecho generador.

**ARTÍCULO 81.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Subachoque como ente administrador en cuyo favor se establece este gravamen y por ende, en su cabeza radican las potestades tributarias como liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 82.- SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, empresas unipersonales y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE.** El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el respectivo periodo gravable.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.



**ARTÍCULO 84.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea, definido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983.

Para el pago de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad INDUSTRIAL, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, según el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

**PARÁGRAFO.-** Ingresos percibidos en el Municipio de Subachoque. Se entienden percibidos en el municipio de Subachoque, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

**ARTÍCULO 85.- ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios, según el artículo 35 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Subachoque o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Subachoque; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La secretaria de hacienda establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción y que a través



de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

**ARTÍCULO 86.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Subachoque y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Subachoque.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Subachoque, artículo 36 Ley 14 de 1983.



La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, según lo establecido en el Concepto (DAF) 043523-03 de 2003.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, lo anterior sin perjuicio a lo definido en la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO QUINTO.-** Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio de Subachoque.

**ARTÍCULO 87.- ACTIVIDADES FINANCIERAS.** Las entidades financieras definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la Ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio. Así lo define los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las entidades financieras registradas en el Municipio de Subachoque, presentaran anualmente con pago, el 100% del valor del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo y descontara el mismo pagado el año anterior.



- Cambios – Posición y certificado de cambio
- Comisiones – De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos Varios.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

**ARTÍCULO 88.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS.** No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
- d. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Artículo 11 Ley 50 de 1984.
- f. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea. Artículo 39 Ley 14 de 1983.

**ARTÍCULO 89.- DEDUCCIONES.** Son deducibles de la base gravable los siguientes conceptos:

- a. El monto de las devoluciones, descuentos y rebajas, que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
- b. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
- c. Las exportaciones, cuando se demuestre mediante el formulario único de exportación y la certificación de la respectiva aduana.
- d. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- e. La percepción de subsidios.



f. El valor retenido a título de anticipo del impuesto de industria y comercio

**ARTÍCULO 90.- PERIODO GRAVABLE.** El período gravable del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y tableros será **ANUAL**. No obstante, los sujetos pasivos del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y tableros. Podrán liquidar y pagar con periodicidad bimestral el monto correspondiente al valor anticipado.

**PARÁGRAFO.-** El período gravable para las personas naturales y jurídicas que celebren contratos solemnes con el municipio, será el mismo plazo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 91.- ANTICIPO.** Se establece a título de anticipo del Impuesto de Industria, comercio y avisos, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca La Secretaría de Hacienda para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 ley 43 de 1987.

**PARÁGRAFO.-** El anticipo de que trata este artículo se aplicara al régimen común y grandes contribuyentes y quienes no se acojan a lo establecido a los pagos con periodicidad bimestral anticipado. No será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio.

**ARTÍCULO 92.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS.** Anualmente se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por La Secretaría de Hacienda, la declaración consolidada del respectivo periodo gravable, en la que se incluirá la sumatoria de los pagos bimestral anticipado si los hubiere, o se descontará el monto total del anticipo pagado según corresponda, esto para declaración y pago anual, presentación que se hará el último día hábil del mes de abril siguiente al año causado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Presentación Electrónica. La Secretaria de Hacienda mediante Resolución podrá señalar los Contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo



período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto.

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el decreto extraordinario 902 de 1988.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado, y
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Para pago de la declaración antes del último día hábil del mes de febrero siguiente al año causado obtendrá un descuento del 10%, hasta el último día del mes marzo el 5%, hasta el último día hábil del mes de abril sin descuento. A partir del primero de mayo es extemporánea y se aplicaran las sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 93.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A partir del 1º de enero del año 2014 entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros: El código CIIU con base en la resolución 000139 de noviembre 21 de 2012.

	División	DESCRIPCIÓN	POR MIL
		<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>	
<b>SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS</b>			
	<b>08</b>	Extracción de otras minas y canteras	7
	<b>09</b>	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	7
<b>SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>			
	<b>10</b>	Elaboración de productos alimenticios	6
	<b>11</b>	Elaboración de bebidas	6
	<b>12</b>	Elaboración de productos de tabaco	7
	<b>13</b>	Fabricación de productos textiles	6



	<b>División</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>POR MIL</b>
	<b>14</b>	Confección de prendas de vestir	6
	<b>15</b>	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería adobo y teñido de pieles.	6
	<b>16</b>	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	7
	<b>17</b>	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	7
	<b>18</b>	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	7
	<b>19</b>	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	7
	<b>20</b>	Fabricación de sustancias y productos químicos	7
	<b>21</b>	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
	<b>22</b>	Fabricación de productos de caucho y de plástico	7
	<b>23</b>	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	7
	<b>24</b>	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	7
	<b>25</b>	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	7
	<b>26</b>	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	7
	<b>27</b>	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	7
	<b>28</b>	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	7
	<b>29</b>	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	7
	<b>30</b>	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	7
	<b>31</b>	Fabricación de muebles, colchones y somieres	7
	<b>32</b>	Otras industrias manufactureras	7
	<b>33</b>	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
<b>SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO</b>			
	<b>35</b>	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	10



	División	DESCRIPCIÓN	POR MIL
<b>SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL</b>			
	37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
	38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	7
	39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
<b>SECCION F CONSTRUCCION</b>			
	41	Construcción de edificios	10
	42	Obras de ingeniería civil	10
	43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
<b>SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>			
	45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	10
	46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	8
	47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	8
	48	Comercio al por menor (productor agrícolas, derivados lácteos, huevos, cárnicos).	8
<b>SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>			
	49	Transporte terrestre pasajeros	7
	50	Transporte acuático	7
	51	Transporte aéreo	7
	52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	6
	53	Correo y servicios de mensajería	7
<b>SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA</b>			
	55	Alojamiento	6
	56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	6
<b>SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES</b>			
	58	Actividades de edición	8



	División	DESCRIPCIÓN	POR MIL
	59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	6
	60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	6
	61	Telecomunicaciones	10
	62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	6
	63	Actividades de servicios de información (prensa y radio)	6
<b>SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS</b>			
	64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	5
	65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	5
	66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	5
<b>SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>			
	68	Actividades inmobiliarias	7
<b>SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, Científicas Y TÉCNICAS</b>			
	69	Actividades jurídicas y de contabilidad	6
	70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	10
	71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	6
	72	Investigación científica y desarrollo	6
	73	Publicidad y estudios de mercado	6
	74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	7
	75	Actividades veterinarias	6
<b>SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO</b>			
	77	Actividades de alquiler y arrendamiento	7
	78	Actividades de empleo	7
	79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades	7
	80	Actividades de seguridad e investigación privada	7
	81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	6



	División	DESCRIPCIÓN	POR MIL
	82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	7
<b>SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA</b>			
	84	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	7
<b>SECCIÓN P EDUCACION</b>			
	85	Educación No Superior	6
	85	Educación Superior	6
<b>SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL</b>			
	86	Actividades de atención de la salud humana	6
	87	Actividades de atención residencial medicalizada	6
	88	Actividades de asistencia social sin alojamiento	6
<b>SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN</b>			
	90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	6
	91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	6
	93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	2
<b>SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>			
	94	Actividades de asociaciones	6
	95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	7
	96	Otras actividades de servicios personales	7
<b>SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO.</b>			
	97	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	6
	98	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	8
<b>SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES</b>			
	99	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	7



**ARTÍCULO 94.- TARIFA MINIMA.** Los pequeños contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, de las actividades comercial y de servicios, que obtengan anualmente ingresos netos gravables inferiores a mil (1.000) UVT \$26.841.000.00 vigencia 2013, para cada año aplicarán la tarifa mínima del seis (6.0) por mil \$161.046.00, esta tarifa mínima aumentara anualmente de acuerdo al aumento de la UVT.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los contribuyentes que declaren y paguen tarifas mínimas no aplicarán el anticipo, no pagos anticipados estipulados en el presente estatuto de rentas municipal. En todo caso los contribuyentes con tarifa mínima presentaran y pagaran en declaración anual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- PLAZO PARA EL PAGO.** Los contribuyentes que cancelen a la tarifa mínima lo harán hasta último día hábil establecido en el presente estatuto para industria y comercio.

**ARTÍCULO 95.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del mes obtenidos por el Contribuyente, se restan las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, las exportaciones y la venta de activos fijos, resultado al cual se aplica:

- a. Tarifa que le corresponda de acuerdo a la actividad x 1000.
- b. Tarifa 15% de avisos y tableros.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**ARTÍCULO 96.- FACULTAD.** Facúltese a la Secretaria de Hacienda para expedir la resolución actualizada para implementación del Código Internacional Industrial Uniforme "CIIU" vigente a nivel de cuatro dígitos, así como la resolución de ajuste de tarifas a nivel del grupo del CIIU y la actualización de tarifas y contribuyentes para cada vigencia fiscal en concordancia con el presente estatuto.

**ARTÍCULO 97.- LÍMITES DEL IMPUESTO.** Ningún establecimiento objeto del gravamen del impuesto de industria y comercio pagará menos de seis (6) UVT.

**ARTÍCULO 98.- PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO.** El contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, podrá liquidar un pago adicional voluntario, correspondiente al 10% del valor del impuesto destinado al mejoramiento de los espacios públicos.



**ARTÍCULO 99.- PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Se presumen como ingresos gravados los generados en virtud de la relación contractual existente entre el Municipio de Subachoque y un sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, por cuanto este último realiza su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de Subachoque, aun cuando esta sea ocasional.

**ARTÍCULO 100.- ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION.** Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión o agencia comercial, podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso propio de este contribuyente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las agencias de publicidad, administradoras, corredoras de bienes inmuebles o corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, conformado por el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Las empresas de transporte terrestre constituidas en la modalidad de cooperativas, están obligadas a practicar retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio sobre los ingresos que por concepto de prestación de servicios de transporte reciban de terceros, para tal efecto deberán presentar una declaración dentro de los primeros diez días calendarios del mes inmediatamente siguiente. La retención debe efectuarse en el momento en que se realice el registro contable del ingreso a favor del propietario del vehículo, sobre el valor bruto del ingreso.

La tarifa será la misma que se ha establecido para el transporte terrestre de pasajeros y su liquidación y pago se harán conforme lo establezca la administración municipal.

**ARTÍCULO 101.- REGISTRO.** Todo establecimiento que se instale en el Municipio está obligado a registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la iniciación de las actividades, suministrando los datos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo con los formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio cuya declaración de renta y complementarios sea presentada fuera del municipio de Subachoque deberán presentar sus ingresos y/o ventas brutas generadas en este municipio certificados por el revisor fiscal de la respectiva



empresa, anexando copia de la tarjeta profesional correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El incumplimiento de la obligación de registro de actividades, dentro del término establecido en el artículo anterior, implica que el Secretario de Hacienda, ordene mediante resolución el registro de ellos, para efectos del impuesto; determinando el gravamen con base en la información de ubicación, actividad, similitud e importancia de otros negocios de su misma naturaleza y categoría.

**ARTÍCULO 102.- ESTIMULO TRIBUTARIO.** Las personas naturales o jurídicas que habiliten lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos para parqueaderos de vehículos de una tonelada y hasta quince pasajeros, obtendrán un incentivo del 50% sobre el pago del impuesto de industria y comercio por la actividad de servicios de parqueadero por un término de cinco años.

**ARTÍCULO 103.- RENOVACION DEL REGISTRO.** Es obligatorio renovar el registro del establecimiento anualmente, dentro de los primeros sesenta (60) días del año, el cual deberán realizar los propietarios de dichos establecimientos, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y empresas unipersonales ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 104.- CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes deberán denunciar el cese de su actividad gravable, mediante informe por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, para obtener el paz y salvo definitivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Mientras este hecho no ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los mismos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidariamente de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio, sin que ello desligue de la responsabilidad fiscal a sus anteriores propietarios.

**ARTÍCULO 105.- RECIBO Y RESERVA DE LA INFORMACION.** El funcionario recibirá la declaración privada, la recibirá y si está completa, la firmará, radicará y numerará en orden riguroso, anotando en cada uno de los ejemplares la fecha de recibo y devolverá una copia al contribuyente. El funcionario está obligado a guardar la más absoluta reserva sobre esta información.

**ARTÍCULO 106.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del decreto 1333 de 1.986, en el Municipio de Subachoque, están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:



- a. Las relacionadas con obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o el Municipio, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior a la vigencia del presente Acuerdo.
- b. Las relacionadas con las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.
- c. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
- d. La producción nacional destinados a la exportación;
- e. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos;
- f. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, caso en el cual se gravarán en lo relativo a dichas actividades; y
- g. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

**ARTÍCULO 107.- OTORGAMIENTO DE EXENCIONES.** Sin perjuicio de las exclusiones contempladas en el artículo anterior y obrando de conformidad con la Ley y el Plan de Desarrollo se establecen las siguientes exenciones por actividades industriales y comerciales nuevas en el municipio.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO.-** Las empresas dedicadas a la actividad de explotación, comercialización y distribución de minerales o hidrocarburos, no gozan de ninguna de las exenciones contempladas en este estatuto.

**ARTÍCULO 108.- CAMBIOS.** Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicado a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al cambio por parte del contribuyente y para cumplir con tal diligencia debe presentar, un Informe por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal y el Paz y Salvo por concepto de impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 109.- EXHIBICION.** Los establecimientos que realicen actividades sujetas al gravamen de impuesto de industria y comercio, están obligadas a



obtener y exhibir en lugar visible su certificado de identificación tributaria.

## 2. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 110.- BASE LEGAL.** Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, artículo 200 del decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 111.- HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Subachoque.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**PARÁGRAFO.-** En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 112.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Subachoque.

**ARTÍCULO 113.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Subachoque.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**ARTÍCULO 114.- BASE GRAVABLE.** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

**ARTÍCULO 115.- TARIFA.** La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

### 3. SISTEMA DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 116.- SISTEMA DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE-ICA).** La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (Contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Subachoque) a los Contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

**ARTÍCULO 117.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas, y dentro de las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda, para declaración y pago del impuesto de industria y comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.

**ARTÍCULO 118.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 119.- AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales.

**ARTÍCULO 120.- PERMANENTES.** El Municipio de Subachoque, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Las Empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Subachoque a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio catalogados como Grandes Contribuyentes y los del Régimen Común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura.



**ARTÍCULO 121.- OCASIONALES.** Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país o municipio, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Subachoque, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura, distribuidores y vendedores ocasionales.

**ARTÍCULO 122.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención son responsables ante La Secretaría de Hacienda Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

**ARTÍCULO 123.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del municipio de Subachoque, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el municipio de Subachoque, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** No se efectuará retención a:

- a. Los no contribuyentes del impuesto.
- b. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- c. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- d. Las entidades de derecho público.
- e. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a DIEZ (10) UVT.

**ARTÍCULO 124.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.** Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio. Cuando la operación no se realice en el municipio de Subachoque. Cuando el comprador no sea agente de retención.

**ARTÍCULO 125.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 126.- BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas y a partir de cinco UVT vigentes.

**ARTÍCULO 127.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.** Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según lo establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 128.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 129.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

**ARTÍCULO 130.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES MENSUALES DE RETEICA.** Para los Contribuyentes del RETEICA que están



obligados a retener, declarar y pagar, harán mensualmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

**PARÁGRAFO.-** La secretaria de Hacienda expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del Reteica.

**ARTÍCULO 131.- LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION Y PAGO.** La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin. El pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo con Tarjeta Débito-Crédito en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Subachoque.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- a. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- b. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c. En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- d. Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- e. La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

**ARTÍCULO 132.- APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN.** Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 133.- AGENTES DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Antes del 31 de diciembre de cada año La Secretaria de Hacienda podrá expedir la Resolución por medio del cual se determinan los agentes de retención de Industria y Comercio que registrá para el año inmediatamente siguiente.

#### **4. IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 134.- AUTORIZACION LEGAL.** De conformidad con la Ley 97 de 1993, Leyes 130 de 1989 y el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, se constituye en



hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 135.- DEFINICIÓN.** Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Definido en el artículo 1 de la Ley 140 de 1994.

**PARÁGRAFO.-** No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por cuarenta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 136.- HECHO GENERADOR.** De conformidad con la Ley 97 de 1989, Ley 130 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, se constituye en hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO 137.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa desde el momento de su colocación y previa al cumplimiento de los requisitos exigidos para su colocación.

**ARTÍCULO 138.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Subachoque es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 139.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** En el municipio de Subachoque, están exentas del Impuesto por Publicidad Exterior Visual, los siguientes medios masivos de comunicación:

- a. La Publicidad a que se refiere el artículo 47 del presente Estatuto.



- b. La Publicidad Exterior Visual de propiedad de la Nación, el Departamento de Cundinamarca, de las Asociaciones de Municipios a las que pertenezca Subachoque, de las Juntas de Acción Comunal con sede en el Municipio y la de los demás organismos oficiales, cuando ella versen sobre obras, proyectos o programas que se desarrollen parcial o totalmente en el Municipio.
- c. La señalización vial realizada por autoridad competente, u otras personas por encargo u orden de aquellas.
- d. Las placas y demás elementos necesarios para la nomenclatura urbana.
- e. Los elementos necesarios para establecer la nomenclatura rural, lo mismo que aquellos que se dirijan a identificar fincas y predios rurales, siempre que tales bienes no sean sede de establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios.
- f. Los destinados a información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo u orden de éstas.
- g. Las expresiones artísticas o murales, siempre que hayan sido previamente Autorizadas por Planeación Municipal y no contengan mensajes comerciales o de naturaleza diferente a la artística.
- h. La propaganda Política, siempre que se realice en periodos autorizados por las Normas Electorales y se someta a las disposiciones que al respecto establezca el municipio. La Publicidad política que se coloque en periodos no autorizados por las Normas Electorales o desconozca las regulaciones Municipales, no estará exenta del Impuesto por Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO.-** El hecho de que la Publicidad esté exenta del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, no exime al responsable de la obligación de Certificación y Registro de dicha publicidad.

**ARTÍCULO 140.- TARIFAS.** La colocación o utilización en el Municipio de Subachoque de Publicidad Exterior Visual hará responsable al sujeto pasivo respectivo del pago, a favor del Municipio de las siguientes tarifas:

CLASE DE PUBLICIDAD E. V.		TARIFA (UVT)	
		Permanentes	Temporales
	Superior a 4Mts2	400 UVT X año y proporcional por mes adicional	50 UVT X mes o fracción
VALLAS	De 8 a 12 m2 y pasa calles	600 UVT X año y proporcional X mes adicional	70 UVT X mes o fracción
	De más de 12 m2 a 30 m2	800 UVT X año y proporcional X mes adicional	100 UVT X mes o fracción
	De más de 30 m2 a 40 m2	900 UVT X año y proporcional por mes adicional	150 UVT X mes o fracción



	De más de 40 m <sup>2</sup>	1000 UVT X año y proporcional X mes adicional	200 UVT X mes o fracción
--	-----------------------------	---	--------------------------

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de este artículo, se considera Publicidad Exterior Visual permanente, la que permanezca fijada por periodo igual o superior a un (1) año; será temporal aquella colocada por periodo inferior.

**ARTÍCULO 141.- PAGO.** El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez Registrado el aviso o Valla ante Planeación Municipal No se podrá instalar valla alguna, sin que previamente se haya cancelado el impuesto respectivo para su instalación.

**ARTÍCULO 142.- TRANSITORIO.** Las normas relacionadas con la publicidad exterior visual serán aplicables una vez se reglamente la existencia y colocación de la misma por parte del Concejo Municipal.

## 5. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

**ARTÍCULO 143.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968, la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva de los municipios. El impuesto denominado "espectáculos públicos", fue establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 144.- HECHO GENERADOR.** Se entiende por espectáculos públicos los siguientes: exhibiciones cinematográficas, musicales, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, carreras de caballos, concursos ecuestres, exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos y las que tengan lugar en circos, coliseos y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación mediante el pago de la respectiva entrada que se realice en la jurisdicción municipal y se destinará al fomento de deportes y la recreación.

**PARÁGRAFO.-** Para el cobro de este impuesto el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte utilizará el sistema de torniquete o registradora con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

**ARTÍCULO 145.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:



- ✓ Las riñas de gallo
- ✓ Las corridas de toros
- ✓ Las ferias y exposiciones
- ✓ Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- ✓ Las carreras y concursos de carros
- ✓ Las exhibiciones deportivas
- ✓ Los circos con animales
- ✓ Desfiles de modas y reinados
- ✓ Las corralejas
- ✓ Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

**ARTÍCULO 146.- SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el municipio por intermedio del Municipio.

**ARTÍCULO 147.- SUJETO PASIVO.** Son los contribuyentes del pago del tributo, los empresarios o personas naturales o jurídicas que efectúen espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 148.- BASE GRAVABLE.** La conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 149.- TARIFAS.** La tarifa será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expenda al público.

**ARTÍCULO 150.- FORMA DE PAGO.** El impuesto se cancela en la Secretaría de Hacienda del Municipio, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuada la función o exhibición.

**ARTÍCULO 151.- ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS.** Cuando en un establecimiento o escenario público se realice un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización, la cual deberá ser solicitada con por lo menos ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo.

**ARTÍCULO 152.- EXENCIONES DE LEY.** Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, así:

- a. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- b. Grupos corales de música contemporánea;



- c. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- d. Ferias artesanales.
- e. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- f. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- g. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- h. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- i. Grupos corales de música clásica;
- j. Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

**PARÁGRAFO.-** Se exceptúan del cobro del impuesto de espectáculos públicos, todas aquellas actividades definidas como espectáculo público de las artes escénicas, contenido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6ª de 1992. Artículo 77 ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 153.- OTRAS EXENCIONES.** También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

- ✓ Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
- ✓ La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal mediante Decreto del Alcalde municipal.

**ARTÍCULO 154.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.** La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Tesorería Municipal, por un monto equivalente al (10 % de espectáculos públicos y 10% con destino al deporte) de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

**PARÁGRAFO.-** Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión



de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Subachoque estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

#### **ARTÍCULO 155.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.**

Toda persona natural o jurídica que realice u organice Espectáculos públicos en el Municipio de Subachoque debe solicitar el respectivo permiso ante la alcaldía Municipal, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde Municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

- a. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- b. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Subachoque y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
- c. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la Ley.
- d. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaria de Hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 156.- OBLIGACION DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un Espectáculo Público haya cumplido con todo lo señalado en los artículos en el presente estatuto, la



Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

**ARTÍCULO 157.- CONTROLES.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal (Secretaría de Hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata lo establecido en el presente Estatuto.

En el control del Espectáculo Público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al Espectáculo Público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los sujetos pasivos de los impuestos de Rifas y Espectáculos Públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

**ARTÍCULO 158.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.-** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 159.- DECLARACIÓN Y PAGO.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe



presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

**PARÁGRAFO.-** Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Subachoque para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

**ARTÍCULO 160.- NATURALEZA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.** De conformidad con el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos públicos en el Municipio de Subachoque, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al diez por ciento 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

**ARTÍCULO 161.- DESTINACION.** Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995 los municipios, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

## **6. SOBRETASA AL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 162.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa al impuesto nacional a la gasolina está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

**ARTÍCULO 163.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador al impuesto nacional a la gasolina es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Subachoque Cundinamarca.

**ARTÍCULO 164.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.** La sobretasa al impuesto nacional a la gasolina se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 165.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.** La base gravable de la sobretasa al impuesto nacional a la gasolina será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 166.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de La Ley 488 de 1998 inciso 1o. modificado por el



artículo 4 de la Ley 681 de 2001 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 167.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Son responsables de la sobretasa al impuesto nacional a la gasolina en el Municipio de Subachoque, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 168.- TARIFA.** La tarifa de la Sobretasa al impuesto nacional a la gasolina es equivalente al 18.5%. Sobre el valor de la venta.

**ARTÍCULO 169.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de la Sobretasa al impuesto nacional a la Gasolina deberán inscribirse ante La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

**ARTÍCULO 170.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.** Los responsables de la sobretasa al impuesto nacional a la gasolina, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma.

En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 171.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Se presume que existe evasión de la sobretasa al impuesto nacional a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes para distribuir o vender.

**ARTÍCULO 172.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.** El Municipio de Subachoque a efectos de controlar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas Municipal.



**ARTÍCULO 173.- DOCUMENTOS DE CONTROL.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 174.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR.** Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 175.- FORMULARIOS DE DECLARACIÓN.** La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**ARTÍCULO 176.- PAGO.** Los responsables pagarán el valor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de presentación de la declaración en la entidad financiera debidamente autorizada para tal fin por el municipio de Subachoque.

**ARTÍCULO 177.- CUENTA ÚNICA.** Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa, el municipio de Subachoque deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la gasolina – Municipio de Subachoque". Cualquier modificación en el número de cuenta, deberá comunicarse por escrito por la Tesorería Municipal a los responsables de declarar.

**ARTÍCULO 178.- GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS.** Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recibidas en las cuentas abiertas por el municipio de Subachoque para tal fin.

Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Municipio de Subachoque informará a las entidades financieras, con las cuales hayan suscrito convenio para recibir la declaración y recaudar la sobretasa, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

**ARTÍCULO 179.- COMPENSACIONES.** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Municipio de Subachoque, el responsable podrá descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables



posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cuál se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Tesorería se lo solicite conforme al Artículo 8 del Decreto 1505 de 2002.

**ARTÍCULO 180.- RESPONSABILIDAD PENAL.** El responsable de la sobretasa al impuesto nacional a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por este concepto, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación.

De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal conforme al artículo 125 de la Ley 488 de 1998. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

Para efectos de la responsabilidad penal, la Tesorería procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente. En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido de acuerdo al Decreto 2653 de 1998.

Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 181.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a la gasolina,



así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Subachoque, a través de la Tesorería. Para tal fin, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Subachoque identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio conforme al artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 182.- OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN.** La Dirección de Apoyo Fiscal determinará el formato a utilizar para el registro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Cuando con ocasión de modificaciones a las declaraciones de sobretasa a la gasolina se generen modificaciones a los reportes de ventas remitidos a la Dirección de Apoyo Fiscal, el responsable deberá informar de las modificaciones a dicha entidad dentro de los 20 días calendario del mes siguiente a aquel en el cual se efectuaron las correcciones a las declaraciones, en el formato diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal de acuerdo al artículo 6 del Decreto 1505 de 2002.

## 7. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

**ARTÍCULO 183.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 184.- NATURALEZA Y CONCEPTO.** La Delineación Urbana es el acto administrativo o documento por medio del cual la dirección de urbanismo y la Secretaria de planeación Municipal o quien haga sus veces informa:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
2. Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio, referido a localización respecto a las urbanizaciones con número de manzanas y lote, uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos (laterales y posteriores, antejardines) voladizos, estacionamientos o zonas de parqueo, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicio, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.



**ARTÍCULO 185.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto lo constituye el otorgamiento de licencia para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones.

Así mismo, constituye hecho generador del impuesto las urbanizaciones en el área urbana, parcelaciones y condominios en el área rural.

De igual manera, genera este impuesto, la revalidación y prórroga de licencias de construcción y urbanismo, demarcación de predios, modificación de planos, certificaciones sobre usos del suelo, aceptación del proyecto de división para el reglamento de propiedad horizontal, certificación y fijación de nomenclatura.

**ARTÍCULO 186.- SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el municipio como ente administrativo en cuyo favor se establece el impuesto, y por consiguiente, en su cabeza estriban las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 187.- SUJETO PASIVO.** Lo conforman los contribuyentes responsables del pago del tributo.

**ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está dada por el avalúo de los costos directos de la obra a realizar, tomando como base cada metro cuadrado de construcción siendo este equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTÍCULO 189.- TARIFA DEL IMPUESTO DELINEACION.** Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán las siguientes tarifas, para todas las licencias de urbanismo en las modalidades de obra nueva y ampliación, se aplicarán los porcentajes por metro cuadrado según el área y ubicación de las mismas, así:

	SERVICIO	TARIFA	
1.	Licencia de Urbanización	30% SMLDV Por cada metro cuadrado de área útil	
2.	Licencia de Parcelación y/o condominios	30% SMLDV Por cada metro cuadrado de área de lote privado resultante	
3.	Revalidación y prórroga de licencia de construcción y urbanismo	25% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.	
4.	Licencia de subdivisión	Rural	3,5 SMLMV por lote resultante
		Urbano	2 SMLMV por lote resultante
5.	Licencia de Construcción en la modalidad de cerramiento	Rural	100% del SMLDV por metro lineal
		Urbana	50% del SMLDV por metro lineal



**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando se trate de proyectos de Vivienda de Interés Social o de Agrupación Rural Campesina, parcelaciones, subdivisiones, ubicados en Centros Poblados Rurales, o los que se encuentren en predios calificados en los estratos uno y dos, las licencias contempladas en el presente artículo se liquidarán a la mitad de la tarifa establecida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando se trate de licencias de parcelación o subdivisión rural para adelantar trámites de sucesión de globos de terreno cuyos lotes resultantes se encuentren por debajo de la unidad agrícola familiar, deberán cumplir con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, se aplicará el 20% de la respectiva tarifa previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el predio objeto de sucesión no haya sido resultado de la aplicación de una excepción de área mínima de subdivisión.
2. Además del cumplimiento de los requisitos establecidos para subdivisión deberá anexar:

Certificado de defunción del causante de la sucesión quien deberá figurar como propietario en folio de matrícula inmobiliaria.

Registro Civil que acredite el parentesco y por lo tanto la condición de herederos legítimos de quienes figuran como nuevos propietarios.

Si los derechos sucesorales han sido previamente enajenados total o parcialmente a terceros, a favor de quienes se autorizarán divisiones materiales, estos deberán pagar el 100% de la respectiva tarifa para lo cual anexaran el documento que acredite dicha enajenación.

Las autorizaciones expedidas bajo los beneficios establecidos en el presente artículo, solo serán válidas para la escrituración a favor de los herederos y deberá constar en la misma y en el folio de matrícula inmobiliaria el deber de reliquidar a tarifa plena en caso de enajenación del predio resultante en un término inferior a cinco años.

En ningún caso se autorizarán subdivisión en las cuales el número de lotes resultantes sea superior al número de herederos legítimos y titulares de derecho debidamente acreditados.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Cuando el proyecto de subdivisión se realice con el propósito de enajenar o ceder predios al municipio u otra entidad pública, la licencia estará exenta del pago de la tarifa correspondiente



**ARTÍCULO 190.- INCENTIVO FORESTAL POR RESERVA EN CONSTRUCCIÓN.** Otorgar un incentivo forestal vía licencia de construcción a quienes reserven y destinen como mínimo un 8% del total del área de terreno donde se adjudica el permiso de construcción para la plantación, siembra y protección de cercas vivas con especies nativas como: tibar, arrayán, duraznillo, encenillo, tuno, cape, laurel, cardón, aliso, sauco, tilo, mortiño, cucharo, guayacán, higuera y otros nativos certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico, Agrario y del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 191.- EXENCIONES.** Para efectos de la aplicación del presente estatuto se excluyen los siguientes conceptos:

- a. Cuando se desarrollen proyectos liderados y ejecutados por el municipio en el cual se construyan bienes públicos en concordancia al plan de desarrollo municipal.
- b. Cuando se ejecuten proyectos en cooperación con las entidades de nivel departamental y nacional para desarrollar proyectos de interés general e incluidos en el plan de desarrollo municipal.
- c. Las cesiones de áreas afectadas por norma expresa y en cumplimiento de esquema de ordenamiento territorial con fines de espacio y desarrollo de los mismos.

## 8. IMPUESTO A LOS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

**ARTÍCULO 192.- CREACIÓN LEGAL.** Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 193.- HECHO GENERADOR.** Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de Subachoque, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

**PARÁGRAFO.-** Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.



**ARTÍCULO 194.- CONCEPTO DE RIFA.** Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO.-** Se prohíben las rifas de carácter permanente, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 643 de 2001 y el artículo 2 del decreto 1968 de 2001.

**ARTÍCULO 195.- SUJETO PASIVO.** Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 196.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.** La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 15%, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 197.- IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS.** Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$1.000.000.00, de conformidad con el artículo 5° Ley 4 de 1963 y artículo 4° del Decreto Ley 537 de 1974.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

**ARTÍCULO 198.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.** Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicara una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

**ARTÍCULO 199.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.** En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 10%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 10% del valor de los billetes que se van a rifar.

**ARTÍCULO 200.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los



contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar el impuesto una vez le sea otorgado el respectivo permiso para la realización del sorteo o respectivo juego.

**ARTÍCULO 201.- EXENCIONES.** Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas, siempre y cuando no sean de carácter permanente, las siguientes:

- a. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
- d. Las instituciones educativas de básica primaria, bachillerato y universidades.

**ARTÍCULO 202.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la Compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Subachoque.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al 10% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

Para garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo, el operador de la rifa hará retención en la fuente del impuesto sobre los premios y lo pagará a la Administración Tributaria Municipal, una vez se declare y pague definitivamente el Impuesto a los Juegos de Azar.

**ARTÍCULO 203.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.



**ARTÍCULO 204.- PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.** El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 205.- GARANTÍA DE PAGO.** Las personas responsables del Impuesto a los Juegos de Azar, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

**ARTÍCULO 206.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.** Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- b. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- c. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una licencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
- d. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio o distrito.
- e. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
- f. Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

**ARTÍCULO 207.- TÉRMINO DEL PERMISO.** Para toda rifa se deberá solicitar el permiso, sin embargo los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se



concederán por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

## 9. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

**ARTÍCULO 208.- DEFINICIÓN.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, etc.

**ARTÍCULO 209.- HECHO GENERADOR.** Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el Artículo anterior y la explotación de los mismos.

**ARTÍCULO 210.- SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 211.- BASE GRAVABLE.** Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida.

**ARTÍCULO 212.- TARIFAS MENSUALES.** Mesa de Billar, Mesa de Billarín, Mesa de Billar - Pool, 33% de una UVT Vigente, por cada mesa.

Cancha de tejo o Minitejo, 25% de una UVT Vigente, por cada juego de canchas.

Pista de bolos, una UVT Vigentes.

Otros: una quinta parte de un 20% de una UVT, por cada mesa.

**PARÁGRAFO.-** No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y tenis de mesa.

**ARTÍCULO 213.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto se causará el 1º de enero de cada año sin embargo el pago será mensual a la Tazara establecida.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad.

**ARTÍCULO 214.- PRESENTACIÓN Y PAGO.** El pago de este impuesto se presentarán mensualmente dentro de los plazos establecidos para tal fin.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria,



comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

## 10. COBRO SOBRE LAS VENTAS AMBULANTES

**ARTÍCULO 215.- HECHO GENERADOR.** El impuesto sobre las ventas ambulantes en sitio fijo, se genera por la realización de una actividad comercial o de servicios, esporádica e informal.

**ARTÍCULO 216.- SUJETO ACTIVO.** Está conformado por el municipio como ente administrativo en cuyo favor se establece el impuesto sobre las ventas ambulantes y en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

**ARTÍCULO 217.- SUJETO PASIVO.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables que realicen ventas ambulantes en sitio fijo y en el espacio público de manera ocasional en el municipio.

**ARTÍCULO 218.- TARIFAS.** La tarifa diaria será de UNA (1) UVT vigentes para los vendedores ambulantes.

## CAPITULO IV INGRESOS TRIBUTARIOS RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

### 1. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTÍCULO 219.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el literal (a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

El Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la Ley y para financiar la actividad bomberil.

**ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 221.- SUJETO ACTIVO.** El municipio de Subachoque es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización,



liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 222.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería Municipal en el momento en que el impuesto de industria y comercio, se liquide y se pague.

**PARÁGRAFO.-** Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 223.- DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de Bomberos de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 224.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 225.- BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el valor del impuesto de industria y comercio liquidado.

**ARTÍCULO 226.- TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2.0%) sobre el valor del Impuesto de industria y comercio a pagar.

**ARTÍCULO 227.- PLAZO PARA EL PAGO.** Los contribuyentes responsables del de industria y comercio y sobretasa Bomberil, deberán cancelar el respectivo impuesto dentro de las fechas establecidas. Pasada esta fecha, junto con el Impuesto se liquidará el interés moratorio.

## 2. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 228.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por las Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009, y demás disposiciones complementarias.

Adóptense en el Municipio de Subachoque, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor."



**ARTÍCULO 229.- EMISION.** Ordenase la emisión de la Estampilla Pro adulto mayor en medio físico o magnético, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Subachoque.

**ARTÍCULO 230.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades públicas en la jurisdicción Municipal.

**ARTÍCULO 231.- SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio de Subachoque a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 232.- SUJETO PASIVO.** Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal y entidades públicas en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 233.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 234.- CAUSACIÓN.** Esta contribución se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de "Estampilla para el bienestar del adulto mayor".

**PARÁGRAFO.-** La estampilla será recaudada por el Municipio de Subachoque, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Tesorería Municipal dentro de los quince Días (10) días siguientes al mes de haber sido practicada la retención.

**ARTÍCULO 235.- TARIFA.** La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Aplicable en Municipio de Subachoque es del cuatro por ciento (4%), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Subachoque, la Administración central y entes descentralizados de cualquier nivel.

**ARTÍCULO 236.- PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.** Los recaudos por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del



Adulto Mayor” captados por la Tesorería Municipal, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual del despacho del Alcalde con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, y en ningún momento el recaudo surtirá la inversión normal de la del despacho del Alcalde. En los programas de atención al adulto mayor.

Conforme con el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, los recursos captados por concepto de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” se destinarán en un setenta (70%) por ciento para la financiación de los Centros de Vida del Municipio, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

**ARTÍCULO 237.- EXCLUSIÓN.** Están excluidos del pago de la estampilla los convenios que se suscriban con las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, de igual manera son exentos los contratos de seguridad social en salud.

La tarifa sobre los contratos de suministro de combustibles se aplicara en concordancia a la norma nacional para efectos de la retención en la fuente es decir sobre el margen de utilidad que será discriminado en la respectiva factura.

También se encuentran excluidos los convenios interadministrativos en el cual el municipio sea aportante, el valor del aporte en el momento del giro no es sujeto y que el municipio no sea el ejecutor.

**ARTÍCULO 238.- INFORMES ANUALES.** La Tesorería Municipal, presentará anualmente informe del recaudo generado por la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”, al señor Alcalde Municipal de Subachoque y al Concejo Municipal.

### 3. ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 239.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 240.- EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.** Ordenase la emisión de la Estampilla Pro cultura física o magnética, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Subachoque. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.



**ARTÍCULO 241.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados.

**ARTÍCULO 242.- SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio de Subachoque a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 243.- SUJETO PASIVO.** Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal y sus entidades descentralizados.

**ARTÍCULO 244.- CAUSACIÓN.** Esta contribución se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro Cultura.

**ARTÍCULO 245.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería Municipal y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 246.- TARIFA.** La tarifa de la Estampilla Pro Cultura. Aplicable en Municipio de Subachoque es del (uno punto cinco por ciento 1.5%), del valor de todos los contratos definidos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y sus adiciones celebrados por el Municipio de Subachoque la Administración central.

**ARTÍCULO 247.- LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA.** Los tesoreros o pagadores serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

**ARTÍCULO 248.- RESPONSABILIDAD.** Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de Subachoque son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 249.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** El producido de la estampilla, se destinará para:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 250.- EXCLUSIÓN.** Están excluidos del pago de la estampilla los convenios que se suscriban con las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, de igual manera son exentos los contratos de seguridad social en salud.

La tarifa sobre los contratos de suministro de combustibles se aplicara en concordancia a la norma nacional para efectos de la retención en la fuente es decir sobre el margen de utilidad que será discriminado en la respectiva factura.

También se encuentran excluidos los convenios interadministrativos en el cual el municipio sea aportante, el valor del aporte en el momento del giro no es sujeto y que el municipio no sea el ejecutor.

#### **4. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE**

**ARTÍCULO 251.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Con fundamento en el Numeral 14 del artículo 313 de La Constitución Política, el Artículo 32 de La Ley 136 de 1994, el artículo 18 de La Ley 1551 de 2012, Los recursos que asignen los Concejos Municipales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte. Las rentas que creen los Concejos Municipales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre lo anterior en cumplimiento del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 252.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, publicidad, obra pública, administración delegada y honorarios.

**ARTÍCULO 253.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de



Subachoque y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 254.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Contribución Especial para el Deporte, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio o con las entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 255.- CAUSACIÓN.** La Contribución Especial para el Deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara mediante la liquidación en la Tesorería Municipal o mediante el mecanismo que se defina. El pago de la Contribución para el Deporte es requisito para la legalización del contrato.

**ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor del total del Contrato y sus adiciones si las hubiere.

**PARÁGRAFO.-** La Contribución Especial para el Deporte definido en el hecho generador se aplicara a contratos que superen los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 257.- TARIFAS.** La tarifa aplicable es del (cero punto cinco 0.5%) por ciento sobre el total del contrato y sus adiciones si las hubiere.

**ARTÍCULO 258.- DESTINACIÓN.** Los Ingresos por concepto de La Contribución Especial para el Deporte de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta presupuestal que se cree en la Tesorería Municipal para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

Financiar la inversión de los planes, programas y proyectos del sector deportivo, las escuelas de formación deportiva, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del municipio de Subachoque en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 259.- FONDO CUENTA.** La Tesorería Municipal deberá aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por Ley, para la promoción, fomento y apoyo del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La Tesorería Municipal o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.



**PARÁGRAFO TERCERO.-** Exclusiones, se excluyen del cobro de la Contribución Especial para el Deporte, los contratos del régimen de seguridad social en salud y los contratos que se suscriban con la juntas de acción comunal.

**PARÁGRAFO CUARTO.- EXCLUSIÓN.** Están excluidos del pago de la estampilla los convenios que se suscriban con las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, de igual manera son exentos los contratos de seguridad social en salud.

La tarifa sobre los contratos de suministro de combustibles se aplicara en concordancia a la norma nacional para efectos de la retención en la fuente es decir sobre el margen de utilidad que será discriminado en la respectiva factura.

También se encuentran excluidos los convenios interadministrativos en el cual el municipio sea aportante, el valor del aporte en el momento del giro no es sujeto.

## **5. FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"**

**ARTÍCULO 260.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCION.** La contribución se autoriza por La Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 en concordancia con el artículo 53 del La Ley 1421 de 2010, reglamentada por el Decreto 399 de 2011.

**ARTÍCULO 261.- CRÉESE EL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET".** Crease El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET" del Municipio de Subachoque Cundinamarca. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, y reglamentada por el Decreto 399 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

**ARTÍCULO 262.- HECHO GENERADOR.** De conformidad con el inciso 1° del



artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición, en la jurisdicción del municipio de Subachoque.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

Parágrafo. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

**ARTÍCULO 263.- SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de Subachoque o con empresas industriales y comerciales del estado, Empresas de economía mixta y empresas sociales del estado del orden municipal.



**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En los casos en que las entidades públicas del orden Nacional o Departamental que suscriban convenios y/o contratos para ejecutar obras en el municipio son sujetos de la contribución, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento en el municipio de Subachoque, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 264.- BASE GRAVABLE.** El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

**ARTÍCULO 265.- TARIFA E IMPOSICION DE TASAS.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generado de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana "FONSET" correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la Ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia del Municipio de Subachoque.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia



ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

**ARTÍCULO 266.- CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, La Tesorería del Municipio de Subachoque descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Todos los contratos de obra pública excepto los de vías contratados por el gobierno departamental que se ejecuten en la jurisdicción de Subachoque deberán declarar y pagar el valor de la contribución establecida en el presente capítulo. En caso de convenios se aplicará solamente lo aportado por el municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el municipio ejecute recursos productos de convenios del nivel departamental en construcción o mantenimiento de vías hará la retención del 5% para recuperar el valor descontado desde la gobernación, dicho registro será de carácter contable y no afectará el fondo municipal de seguridad.

**ARTÍCULO 267.- ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACION DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.** La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Subachoque.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde municipal.



**ARTÍCULO 268.- COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO.** En el municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Señor Alcalde para que a través de Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.- REMISIÓN DE INFORMES.** De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

## **CAPITULO VI INGRESOS NO TRIBUTARIOS TASAS**

### **1. REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES**

**ARTÍCULO 269.- COBRO DE LA TASA.** Esta tasa se cobra por el registro de toda marca o herrete que sea utilizada en el municipio.

**ARTÍCULO 270.- REGISTRO.** La secretaria de gobierno llevará un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

**ARTÍCULO 271.- TARIFAS.** La tarifa que se cobre será equivalente a dos salarios mínimos legales diarios vigentes.

### **2. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 272.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** En desarrollo del artículo 48 de La Ley 9ª de 1989 y lo establecido por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 y en lo definido por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que los regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

**ARTÍCULO 273.- DEFINICIÓN LICENCIA URBANÍSTICA.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la oficina de planeación como la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las



normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las Leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO.-** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 274.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 275.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias de urbanización, parcelación y construcción, es el número de metros cuadrados de obra a realizar, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de la Secretaria de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

**ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Subachoque Cundinamarca, por quien expide la autorización de construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

**ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO.** Las personas naturales o jurídicas que solicitan la autorización de construcción o edificación, ampliación y/o demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y



rurales.

**ARTÍCULO 278.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización o parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Subachoque Cundinamarca, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 279.- CLASES DE LICENCIAS.** Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

**PARÁGRAFO.-** La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

**ARTÍCULO 280.- HECHO GENERADOR.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.



4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**PARÁGRAFO.-** De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado.

**ARTÍCULO 281.- TARIFA.** El valor por las licencias de construcción son las establecidas en el Decreto 1469 de 2010 y las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen. Dicha resolución será expedida por la oficina de planeación municipal.



AREA	TARIFA (m <sup>2</sup> ) ZONA URBANA
De 0 a 90 m <sup>2</sup>	0.50% SMLMV
De 91 a 130 m <sup>2</sup>	0.75% SMLMV
De 131 a 200 m <sup>2</sup>	1.00% SMLMV
De 201 a 250 m <sup>2</sup>	1.50% SMLMV
De 251 a 300 m <sup>2</sup>	2.00% SMLMV
De 301 a 350 m <sup>2</sup>	3.00% SMLMV
De 351 a 400 m <sup>2</sup>	4.00% SMLMV
De 401 a 450 m <sup>2</sup>	5.50% SMLMV
De 451 a 500 m <sup>2</sup>	6.00% SMLMV
De más 501 m <sup>2</sup>	7.00% SMLMV

AREA	TARIFA (m <sup>2</sup> ) ZONA RURAL
De 0 a 60 m <sup>2</sup>	0.75% SMLMV
De 61 a 90 m <sup>2</sup>	1.50% SMLMV
De 91 a 120 m <sup>2</sup>	4.00% SMLMV
De 121 a 200 m <sup>2</sup>	6.50% SMLMV
De 201 a 250 m <sup>2</sup>	7.50% SMLMV
De 251 a 300 m <sup>2</sup>	9.00% SMLMV
De 301 a 350 m <sup>2</sup>	10.50% SMLMV
De 351 a 400 m <sup>2</sup>	12.00% SMLMV
De 401 a 450 m <sup>2</sup>	13.50% SMLMV
De 451 a 500 m <sup>2</sup>	15.00% SMLMV
De más 501 m <sup>2</sup>	16.50% SMLMV

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** A las obras de construcción de edificaciones de vivienda de interés social se aplicará el 0.50% del SMLMV, por metro cuadrado de construcción, independientemente de la cantidad de m<sup>2</sup> a construir.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El impuesto de delineación para las construcciones de salud y educación cuyo titular sea una entidad sin ánimo de lucro, se cobrará el metro cuadrado de construcción a la tarifa más baja independiente del área del proyecto.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Toda solicitud de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, de más de 120.00 m<sup>2</sup>, ubicados en predios de zona rural cuya área de terreno sea inferior a dos (2) hectáreas, o en predios reglamentados como centro poblado con áreas inferiores a las definidas como mínimas para el caso se liquidará al triple que resulte aplicable a los metros cuadrados de construcción



contemplados en el proyecto.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Las licencias de construcción en la modalidad de reconocimiento para construcciones inferiores a 120 M2 se liquidaran sobre el 50% de la tarifa más baja, los demás se liquidara sobre el 100% de la tarifa más baja independientemente de la cantidad de M2 a reconocer.

**PARÁGRAFO QUINTO.-** En los casos en que contando con licencia aprobada, se requiera desarrollar obras que superen las áreas de construcción inicialmente autorizadas, al momento de la modificación de la licencia con la nueva área, se realizará la reliquidación del proyecto, tomándose como tarifa la aplicable al total del área construida.

**PARÁGRAFO SEXTO.-** Para las construcciones cuyo uso sea estrictamente agropecuario como ordeños, caballerizas, porquerizas, galpones y similares y su área no exceda los 300 metros cuadrados, se liquidará al 25% de la tarifa aplicable por metro cuadrado de construcción.

**PARÁGRAFO SEPTIMO.-** Para la radicación de la solicitud de licencias de construcción y de urbanización los interesados deberán cancelar en secretaria de hacienda un valor equivalente al 10% del salario mínimo mensual legal vigente. Este valor se descontara de la liquidación del impuesto correspondiente al expedir la licencia.

**PARÁGRAFO OCTAVO.-** Toda solicitud de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades que se solicite en un predio donde fue expedida licencia de construcción dentro de los tres (3) años anteriores a la presente solicitud, se liquidara teniendo en cuenta la tarifa aplicable a la sumatoria de área construida aprobada en dicha(s) licencia(s) y la nueva solicitud.

**PARÁGRAFO NOVENO.-** El Trámite de licencias por parte de las oficinas municipales encargadas de expedir licencias. Las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997 y sus reglamentaciones, el Decreto 1469 DE 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

**ARTÍCULO 282.- EXENCIONES.** Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal.

Están exentos de licencias de construcción los siguientes:

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de



Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Esquema de Ordenamiento Territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la Ley.

- b. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- c. Las construcciones cuando la misma sea para su reposición a consecuencia de reubicación, desastre natural o calamidad.

**ARTÍCULO 283.- DOCUMENTOS.** Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los documentos establecidos en el Decreto 1469 de 2010 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales corresponden a los siguientes:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
2. El Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del Impuesto Predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicado en zonas rurales no suburbanas.

#### **Documentos adicionales para la licencia de construcción:**

Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados anteriormente, se deberán aportar los siguientes documentos:



1. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Medía Alta Complejidad y IV Alta Complejidad: copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el 1469 de 2010 únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.
2. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:
  - a. Localización
  - b. Plantas
  - c. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal.

Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno:

- a. Fachadas
  - b. Planta de cubiertas
  - c. Cuadro de áreas
3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Título II del decreto 1052 de 2010. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
  4. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés



cultural, en los términos que se definen en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.

5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

**ARTÍCULO 284.- REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES.** Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Oficina de Planeación Municipal el correspondiente permiso, para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito en la cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matrícula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demoliciones pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulación oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

**ARTÍCULO 285.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en el código de urbanismo en concordancia con la Ley 9 de 1989 y demás decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 286.- VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** El término de vigencia el permiso o licencia y su prórroga, son los fijados en el decreto 1469 de 2010.

**ARTÍCULO 287.- PRORROGA DE LA LICENCIA.** El término de la prórroga será el exigido en el decreto 1469 del 2010.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro



de una de las áreas que el Municipio destine para fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

**ARTÍCULO 288.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.** La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 37 y 42 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO 289.- TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de los inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso. La expedición de la licencia o del permiso, no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

**PARÁGRAFO.-** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**ARTÍCULO 290.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LICENCIA O PERMISO.** El titular de la licencia o del permiso será responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren ante terceros en desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 291.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO.** La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modifiquen las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTÍCULO 292.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 293.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo Resistentes vigentes para el momento y normas



complementarias. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTÍCULO 294.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.** Las transferencias de las zonas de cesión de uso público se perfeccionarán mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la escritura pública por medio del cual se ceden áreas a favor del Municipio.

**PARÁGRAFO.-** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTÍCULO 295.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación Municipal liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 296.- LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

**ARTÍCULO 297.- SOLICITUD DE UNA NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años de la fecha de expedición de una licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación de impuesto.

**ARTÍCULO 298.- PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 299.- PAZ Y SALVO.** No se darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago de la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 300.- SANCIONES.** El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto basado en la normatividad vigente para el momento de la infracción urbanística a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.



**PARÁGRAFO.-** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

**ARTÍCULO 301.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.** La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

**ARTÍCULO 302.- TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LAS OFICINAS MUNICIPALES ENCARGADAS DE EXPEDIR LICENCIAS.** Las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

### 3. OTROS SERVICIOS

**ARTÍCULO 303.- FIJACIÓN DE TARIFAS.** Además de las ya contempladas en el presente estatuto, el municipio recaudará tasas por los siguientes conceptos:

#### OTROS SERVICIOS DE PLANEACION

	SERVICIO	TARIFA EN UVT
1.	Revalidación y prorroga de licencia de construcción y urbanismo	25% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
2.	Demarcación de predios se cancelara	25% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
3.	Modificación de planos aprobados	25% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
4.	Certificaciones sobre usos del suelo	4% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
5.	Aceptación del proyecto de división para el reglamento de propiedad horizontal	10% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
6.	Certificación y fijación de nomenclatura	4% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
7.	Expedición de Boletín de	2% SMLMV



	SERVICIO	TARIFA EN UVT
	Nomenclatura	
8.	Expedición o modificación de concepto de uso para establecimientos	5% SMLMV
9.	Renovación de concepto de uso para establecimientos	1% SMLMV
10	Autorización de ruptura de vías públicas para instalación de redes	

### OTROS SERVICIOS VARIOS

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Perifoneo	0.4 de una UVT
Derechos de publicidad y promoción	10 UVT al año
Inscripción de profesionales	1.5 UVT
Certificaciones de paz y salvos y Constancias	40% de una UVT.
Expedición de copias y Fotocopias por hoja	1% de una UVT.
Impresión de planos tamaño carta u oficio	30% de una UVT
Impresión de planos tamaño medio pliego	40% de una UVT
Impresión de planos tamaño pliego	100% de una UVT.
Servicio de báscula	10% de una UVT
Coso por cabeza de Ganado mayor por día	1 UVT
Coso por cabeza de Ganado menor por día	1/2 UVT
Constancia De venta y movilización de ganado mayor	20% de una UVT
Constancia De venta y movilización de ganado menor	10% de una UVT.
Servicio de piso de plaza de ferias por cabeza, por día	3% de una UVT
Servicio renovador de praderas, por día	1.5 de una UVT.
Servicio de fumigadora estacionaria, por día	1.5 de una UVT
Servicio de alquiler de tractor de más de 100 caballos con implemento de 2mts o mas	1.5 UVT por hora
Servicio de alquiler de tractor de menos de 100 caballos con implemento de menos de 2 mts.	1.8 de UVT por hora
Servicio de alquiler de maquinaria y equipo de obras públicas.	Según las tarifas reglamentadas por el Alcalde Municipal por autorización del Concejo Municipal.
Tarjeta de operación.	2,2 UVT
Expedición de certificaciones por pérdida de	15% de una UVT



CONCEPTO	TARIFA EN UVT
documentos.	
Para alquiler de bienes, del bus y buseta del municipio según las tarifas reglamentadas por el alcalde municipal previa autorización establecida por el concejo municipal.	Previa autorización del concejo municipal

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las actividades turísticas de tipo oficial, familiar, educativo o dirigidas a grupos vulnerables, estarán exentas del pago de la tarifa prevista en el presente artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los comerciantes, industriales o prestadores de servicios que manifiesten su voluntad de participar en proyectos de tipo turístico liderados por el Municipio y que sean aceptados por parte de la Secretaría de Deporte, Cultura y Turismo de conformidad con los parámetros de calidad que ella establezca, deberán pagar la tarifa establecida para los derechos de publicidad y promoción.

El pago se hará en la Tesorería Municipal dentro de los cinco días siguientes a la aceptación y los derechos se harán efectivos a partir del día siguiente del recaudo.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Autorícese al Alcalde Municipal para reglamentar la venta al por mayor de formularios de declaración de impuesto, para lo cual se tendrá en cuenta un descuento del 10% para el comerciante.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Los valores por los servicios definidos en el presente artículo se ajustaran a la centena más cercana (00) según corresponda.

## CAPITULO VI INGRESOS NO TRIBUTARIOS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

### 1. PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

**ARTÍCULO 304.- AUTORIZACION LEGAL.** De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y lo establecido en el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio.



**ARTÍCULO 305.- HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del Impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio de Subachoque, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 306.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el municipio de Subachoque.

**ARTÍCULO 307.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

**ARTÍCULO 308.- BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 309.- TARIFAS.** Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial, Ley 488 de 1998.

VEHÍCULOS PARTICULARES	TARIFAS X CIENTO
Hasta 20 millones	1.5
De 20 millones y hasta 45 millones	2.5
Más de 45 millones	3.5
Motos de más de 125 c.c.	1.5

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los valores a que hace referencia el presente artículo serán reajustados por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Todas las motos independientemente de su cilindraje deberán adquirir el seguro obligatorio. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 310.- DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto sobre de vehículos automotores, el cual será administrado por el Departamento de Cundinamarca, se declarara y pagará anualmente.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio al Departamento y al Conpes respectivo.



La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al Conpes.

**ARTÍCULO 311.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento de Cundinamarca.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio de Subachoque.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Subachoque respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.

**ARTÍCULO 312.- PARTICIPACION DEL 20%.** De conformidad con el artículo 150 de La Ley 488 de 1998, el Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuestos, sanciones e intereses sobre el impuesto de vehículos automotores.

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Subachoque y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

El municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera



recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

## 2. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 313.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 314.- PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 315.- HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

**ARTÍCULO 316.- EXIGIBILIDAD.** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor



certificados representativos de derechos de construcción.

**ARTÍCULO 317.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma Ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

**ARTÍCULO 318.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.** El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del cuarenta 40% del mayor valor por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 319.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 320.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al



- cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 352 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

**ARTÍCULO 321.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconocer formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas



- un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

**PARÁGRAFO.-** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTÍCULO 322.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA.** El producto de a participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.-** El Esquema de ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados



provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 323.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.**

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO.-** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 324.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 325.- FACULTAD DE COBRO.** La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía. Lo anterior una vez hecha la liquidación y ejecutoriada la liquidación por parte de la secretaría de planeación.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

### 3. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN



**ARTÍCULO 326.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el decreto 133 de 1986, Decreto 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968, y el artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 327.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

**ARTÍCULO 328.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 329.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

**ARTÍCULO 330.- CAUSACIÓN.** La Contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye, el cual será proferido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo.

**ARTÍCULO 331.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de su valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.



**ARTÍCULO 332.- TARIFAS.** Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

**ARTÍCULO 333.- ZONAS DE INFLUENCIA.** Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

**ARTÍCULO 334.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Facultase a la Alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 335.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda, previa resolución de distribución expedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO 336.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN.** El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales,



recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 337.- EXCLUSIONES.** Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 338.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 339.- FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

**ARTÍCULO 340.- PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.



En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

**ARTÍCULO 341.- FACULTAD DE AUTORIZACION.** Solamente el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal podrá aprobar los proyectos a financiar con recursos de valorización bien sea de beneficio local o general.

#### 4. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS

**ARTÍCULO 342.- PARTICIPACION PARA EL MEDIO AMBIENTE.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establézcase en el municipio de Subachoque una participación ambiental en un porcentaje del 15% del valor de recudo por concepto del impuesto predial unificado y sus intereses, la tesorería municipal pagará trimestralmente a La Corporación Autónoma Regional-CAR.

La participación será girada por la tesorería municipal con destino a la CAR, dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 343.- SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** Corresponde a los recursos autorizados por la Ley 715 de 2001, la Ley 1176 de 2007 y el Decreto 028 de 2008 y que recibe el municipio por concepto denominado Sistema General de Participaciones los recursos provienen de las entidades nacionales, como son los ministerios de hacienda y crédito público, de seguridad social, educación y planeación nacional. El sistema general de participaciones está compuesto por los recursos asignados por La Constitución y la Ley, distribuidos a través de los compes sociales y están destinados a la inversión social en salud, educación, alimentación escolar, agua potable y saneamiento básico, deporte cultura y otros sectores de acuerdo a la asignación determinada por la Ley.

**ARTÍCULO 344.- SISTEMA GENERAL DE REGALIAS.** Conforme con lo dispuesto por el artículo 360 de la Constitución Política, la Ley 1530 de 2012 y sus reglamentaciones la cual tiene por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables



precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regaifas.

## 5.

### 6. TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LEY 99 DE 1993.

**ARTÍCULO 345.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA TRANSFERENCIA.** La transferencia esta autoriza por el literal b, del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, modificada por el artículo 222 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTÍCULO 346.- HECHO GENERADOR.** Todos los municipios que formen parte de las cuencas hidrográficas que surten los embalses donde se encuentre ubicadas empresas generadoras de energía eléctrica, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 347.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la transferencia es el Municipio de Subachoque.

**ARTÍCULO 348.- SUJETO PASIVO.** Todas las empresas generadoras de energía eléctrica que sus embalses sean surtidos con aguas de la cuenca hidrográfica con jurisdicción en el municipio de Subachoque.

**ARTÍCULO 349.- BASE GRAVABLE.** Del total de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación de energía eléctrica, la transferencia será del 6%, distribuidos el 3% para las corporaciones autónomas regionales y el 3% para los municipios con influencia en las cuencas hidrográficas y embalses donde se genera la energía eléctrica, el 1,5% por formar parte de la cuenca hidrográfica.

**ARTÍCULO 350.- CAUSACIÓN.** La transferencia se causa mensualmente, y será girada a los municipios dentro de los 90 días siguientes.

**ARTÍCULO 351.- TARIFA.** La tarifa a aplicar según lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1450 de 2011 es del tres (3%) para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera: El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse.

**ARTÍCULO 352.- FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo el recaudo de la transferencia se hará mensualmente mediante consignación hecha por la empresa generadora de energía eléctrica, dentro de los plazos establecidos.



**ARTÍCULO 353.- DESTINACIÓN.** El valor recaudado por este concepto debe ser destinado únicamente en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para financiar proyectos de saneamiento básico, mejoramiento ambiental y proyectos del plan de desarrollo.

## 6. TRANSFERENCIAS FOSYGA

**ARTÍCULO 354.- TRANSFERENCIAS DEL FOSYGA.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1283 del 23 de julio de 1996 el cual reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad en Salud donde establece que el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en salud.

En su artículo 2 la Estructura del FOSYGA, tendrá las siguientes subcuentas:

1. De compensación interna del régimen contributivo
2. De solidaridad del régimen de subsidios en salud.
3. De promoción de la salud.
4. Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT)

En el artículo 3 establece que los recursos del FOSYGA se manejan de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 355.- CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.** Son los recursos que transfiere la nación el departamento de Cundinamarca y demás entidades públicas para financiar y/ o cofinanciar los proyectos de inversión establecidos en el plan de desarrollo municipal.

## CAPITULO VII INGRESOS NO TRIBUTARIOS MULTAS

### a. COMPARENDO AMBIENTAL



**ARTÍCULO 356.- DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL.** Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños, degraden o impacten el medio ambiente.

**ARTÍCULO 357.- IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** La imposición del Comparendo Ambiental en el territorio de Subachoque, será impuesto por el Alcalde del Municipio como primera autoridad quien podrá delegar en la Inspección Municipal de Policía o quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, será impuesto por el Alcalde del Municipio quién podrá delegar en el Comandante de Policía o quien haga sus veces.

El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad o cuando un agente de policía o de tránsito o de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho comparendo, sorprenda a alguien en el momento mismo de cometer una infracción.

**PARÁGRAFO.-** El comparendo Ambiental será impuesto directamente por la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito e Inspectores de Policía a los infractores tal como lo señala el Artículo 9 de la Ley 1259 de 2008.

**ARTÍCULO 358.- SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

**ARTÍCULO 359.- DE LAS SANCIONES.** Las sanciones impuestas a través del Comparendo Ambiental, serán las siguientes:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios del Municipio, quienes conformarán un equipo interdisciplinario encargado de impartir el programa de educación ambiental y cívica al infractor. El Alcalde reglamentará la conformación del comité educativo y su funcionamiento.



2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un (1) día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo y disposición de los residuos sólidos, dicha tarea estará supervisada por la dependencia que el Alcalde designe.

**PARÁGRAFO.-** El Comparendo Ambiental por las infracciones señaladas en los numerales diecinueve y veinte del artículo quinto del presente Acuerdo (Acuerdo 5 de 2010), serán impuestos exclusivamente por los agentes de policía en funciones de tránsito y por los agentes de tránsito, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo legal vigente. Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral veinte del artículo quinto del presente acuerdo (Acuerdo 5 de 2010), el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 360.- RECAUDO DE LOS RECURSOS.** La Secretaría de Hacienda será la encargada de realizar el recaudo por concepto del cobro del Comparendo Ambiental, para lo cual se creará un fondo o cuenta especial con destinación específica para la ejecución del Plan de Acción tal y como lo establezca el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 361.- COBRO COACTIVO.** La Alcaldía Municipal, podrá hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a que hace referencia el artículo quinto del presente Acuerdo, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya.

## TITULO SEGUNDO

### VENCIMIENTOS Y SANCIONES

#### CAPITULO I

#### PLAZOS, DESCUENTOS E INTERESES EN LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO E IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 362.- DERECHOS BASICOS.** Son entre otros derechos de la administración municipal:

- a. Corresponde a la administración municipal, a través de sus dependencias la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones



- que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.
- b. Reclamar y obtener el pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que la constitución, la Ley y este estatuto le otorguen.
  - c. Imponer las sanciones y multas a quienes incumplan o infrinjan los mandatos de este estatuto.
  - d. Solicitar toda la información atinente a la situación tributaria del contribuyente de industria y comercio.
  - e. Revisar, ajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre el impuesto efectúen los contribuyentes de industria y comercio.

**ARTÍCULO 363.- PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Administración municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 364.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación Legal de las personas Jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. La sociedad también podrá hacerse representar por apoderado especial.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

**ARTÍCULO 365.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de identificación Tributaria RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado RUT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 366.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias de los impuestos de competencia del Municipio de Subachoque, se presentarán en los formatos que prescriba la Administración municipal.



**ARTÍCULO 367.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección la antigua dirección seguirá siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En casos de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 368.- CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando la liquidación de impuestos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en la gaceta municipal o muralla de la Administración y el término para responder e impugnar contará a partir desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**ARTÍCULO 369.- APROXIMACIONES DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.



## **ARTÍCULO 370.- LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES**

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale. Así mismo, la administración municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas.

**ARTÍCULO 371.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las declaraciones de los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque, se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación formal.

**ARTÍCULO 372.- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor a pagar y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



**PARÁGRAFO.-** Para el caso del impuesto de rifas, concursos, sorteos, bingos y similares, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad por lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considerará corrección.

**ARTÍCULO 373.- CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.** Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, se aplicara lo establecido en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO.-** La sanción del 20% a que se refiere el artículo 387 del Acuerdo, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor que resulte improcedente.

**ARTÍCULO 374.- CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

Esta secretaría debe presentar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**PARÁGRAFO.-** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incremente el impuesto por el correspondiente ejercicio.



La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda únicamente podrá autorizar la corrección, por incremento menor o decremento del autoavalúo, a los contribuyentes que acrediten, mediante avalúo efectuado por una inmobiliaria legalmente reconocida, un valor comercial del predio, menor al declarado.

**ARTÍCULO 375.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.**

Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo anterior, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteadas por la Secretaría de Hacienda en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 411 del presente acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTÍCULO 376.- CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.**

Las inconsistencias a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 12 del presente acuerdo, liquidando una sanción equivalente al dos (2) por ciento de la sanción de que trata el artículo 411 del presente acuerdo.

- a. Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación formal
- e. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe a la Secretaría de Hacienda, o le informe incorrectamente la dirección.

**ARTÍCULO 377.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.**

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos con ocasión de la interposición del



recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido con los artículos 425 y 431 del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 378.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

## **CAPITULO II SANCIONES NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 379.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y /o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 380.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que exista para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.



**ARTÍCULO 381.- SANCION MINIMA.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 382.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.** Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Secretaría de hacienda, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos (200%). Lo anterior, no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio y sanción por expedir factura sin requisitos.

**ARTÍCULO 383.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Secretaría de Hacienda sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

### **CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 384.- SANCION POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

- a. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado, al 10% del valor comercial de los predios.
- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que resulte superior.
- c. En el caso de que la omisión se refiera al impuesto de azar y espectáculos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
- e. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será el diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO.-** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 385.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 10 por ciento (10%) al mismo.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del autoavalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dicho valor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 386.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL**



**EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo anterior, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del autoavalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dicho valor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 387.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre las correcciones y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el presente acuerdo, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en un suma igual al cinco por ciento (5%)



del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 388.- SANCION POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 430 del presente estatuto y será equivalente al cincuenta (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones establecidos en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 389.- SANCION POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por el concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y paga el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

#### **CAPITULO IV. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 390.- SANCION POR MORA.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio de Subachoque, incluidos los agentes de retención y /o recaudo que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.



Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad en lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos o anticipos, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del termino en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la que fije el gobierno Nacional o autoridades competentes para ello.

## **CAPITULO V SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS**

**ARTÍCULO 391.- SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuesto, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generan a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios liquidados de conformidad con la tasa moratoria que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 392.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda, para entregar los documentos recibidos; en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción de conformidad con lo pactado en los respectivos contratos o convenios.

## **CAPITULO VI OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 393.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a



quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de valor año base 2001, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO.-** No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**ARTÍCULO 394.- SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponde, se aplicará una sanción hasta de diez millones (\$10.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante (cuya base será el año inmediatamente anterior).

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTÍCULO 395.- SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA O DE OFICIO.** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 101 del presente estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inspección.

**ARTÍCULO 396.- SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello



- o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
  - c. Cuando no se tenga los certificados de planeación y sanidad y demás documentos necesarios para el funcionamiento del establecimiento de comercio.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la Leyenda "Cerrado por Evasión".

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a al medio (0,5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

**ARTÍCULO 397.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION.** Los contribuyentes de los impuestos al consumo y de Industria, Comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 398.- SANCIONES POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con



las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

## **ARTÍCULO 399.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD**

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el



último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 400.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.-** No se impondrá más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad de un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 401.- REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 402.- SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:



- a. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- b. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- c. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- d. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- e. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- f. El abandono, acultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la Administración.

**ARTÍCULO 403.- EFECTOS DE INSOLVENCIA.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

## TITULO TERCERO

### DISPOSICIONES VARIAS

#### CAPITULO I DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 404.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de



Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar al Municipio de Subachoque.

Para efectos de las investigaciones tributarias del municipio de Subachoque no podrá oponerse reserva alguna.

La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados al llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda que conduzca a una correcta determinación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este acuerdo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Implantación de sistemas técnicos de control. La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaria de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del presente acuerdo.



**ARTÍCULO 405.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través del secretario de Hacienda proferir los requerimientos especiales, los pliegos y trasladarlos de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y anticipos, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y anticipos.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el secretario de hacienda, tendrán competencia para adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 406.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y anticipos; así como la reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones del reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y anticipos.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría previa autorización, comisión o reparto del secretario de hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia.

**ARTÍCULO 407.- PROCESO QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.**

El contribuyente o responsable deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial de impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, en el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.



**ARTÍCULO 408.- INSPECCION TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del municipio de Subachoque, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de la misma los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación en el artículo 404 del presente acuerdo.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 409.- INSPECCION CONTABLE.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente, obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse una copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.



Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.-** Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 410.- EMPLAZAMIENTOS.** La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que se señalan a continuación:

**ARTÍCULO 411.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el presente estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 412.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 413.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos



administrados por el Municipio de Subachoque.

**ARTÍCULO 414.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos. Liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTÍCULO 415.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Subachoque, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal, apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

**ARTÍCULO 416.- LIQUIDACION PRIVADA.** Los contribuyentes están obligados a incluir en su declaración privada el gravamen o autodeterminación del impuesto a su cargo, de acuerdo a los señalado en el formulario respectivo y anexando copia de la declaración de renta y complementarios presentada ante la DIAN, correspondiente al mismo año gravado.

**ARTÍCULO 417.- LIQUIDACION OFICIAL.** En los casos en que se revise oficialmente las declaraciones privadas de impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio, presentada por el contribuyente.

En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

La liquidación oficial, deberá adoptarse por el alcalde mediante resolución motivada.

**ARTÍCULO 418.- LIQUIDACION POR AFORO.** Se efectúa cuando la Secretaría de Hacienda municipal tiene conocimiento de contribuyentes que siendo sujetos de impuestos no han presentado la declaración respectiva, evento en el cual se liquidarán los impuestos, recargos y demás sanciones a que hubiere lugar, la que se efectuara por medio de resolución motivada, expedida por el Alcalde.

**PARÁGRAFO.-** La liquidación por aforo podrá practicarse dentro de los cinco (5) años siguiente a la fecha en que la primera declaración debió ser presentada y cancelado su impuesto.



La liquidación de aforo también se puede realizar de acuerdo al sector al que el comerciante pertenece y según la actividad que éste desarrolle, el cálculo servirá como base para liquidar el impuesto de industria y comercio de los negocios que se nieguen a dar información, financiera sobre ingresos brutos o que no declaren.

**ARTÍCULO 419.- EJECUTORIA DE LA LIQUIDACION.** Se entiende ejecutoriado el acto administrativo cuando no se interponga recurso contra él o cuando interpuestos se hayan decidido.

**ARTÍCULO 420.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION.** Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda, resolverá la solicitud de corrección de que tratan el presente acuerdo mediante Liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata la corrección de actos administrativos, cometidos en las liquidaciones oficiales.

## CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 421.- FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA.** La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos.

**ARTÍCULO 422.- ERROR ARITMETICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 423.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



**ARTÍCULO 424.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria
- e. Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 425.- CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### **CAPITULO III LIQUIDACION DE REVISION**

**ARTÍCULO 426.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los derechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.-** La liquidación privada de los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 427.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrán presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año inmediatamente anterior.



El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del presente acuerdo.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 428.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados en un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de los ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse a días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se



incrementan significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 429.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 430.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el resultado de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrada por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%),

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 431.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración municipal deberá enviar al contribuyente o declarante, por una sola vez un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

**ARTÍCULO 432.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento de que trata el artículo 182, deberá notificarse a más tardar dentro



de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 433.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término por notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 434.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, en caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 435.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 436.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque, será aplicable lo previsto en el artículo 426 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 437.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR PLIEGO DE CARGOS.** Si



con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 388 del presente estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba de pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 438.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 439.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración municipal, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En todo caso, el término de la notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

**ARTÍCULO 440.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha: en el caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Periodo gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.



**ARTÍCULO 441.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización de las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 442.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la administración municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 432 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 443.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago a acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### **CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 444.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la administración



municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos, 406, 407, 408 y 409 del presente estatuto en concordancia con lo consagrado en los artículos 425 y 373 de este estatuto.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VI de este decreto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**ARTÍCULO 445.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 373 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 446.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva la administración municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 425 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 447.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 425, 434 y 435 del presente acuerdo, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 448.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 449.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 429 con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

## CAPITULO V



## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**ARTÍCULO 450.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente decreto y en aquellas normas del estatuto tributario a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 440 a 449 del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 449, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en la que se decrete la primera prueba.

**ARTÍCULO 451.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración municipal que hubiere practicado en acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 452.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

- a. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- b. Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interponga actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la personería por quien obra, ratificará la actuación de agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no



hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- c. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética

**PARÁGRAFO.-** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 453.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 454.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 455.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 456.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 457.- CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en



- la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
  - d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
  - e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
  - f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 458.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 459.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La administración municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 460.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente o declarante, hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 461.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la administración municipal a través del jefe de la dependencia jurídica, ejercer las competencias funcionales consagradas en el presente estatuto.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 462.- COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del jefe, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.



**ARTÍCULO 463.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 441, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o por edicto. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTÍCULO 464.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 452 del presente acuerdo, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 465.- RECURSOS DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 466.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento que trata el presente acuerdo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, que deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el presente acuerdo procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 467.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLATORIA DE**



**INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse en la entidad respectiva quien efectuará los requisitos correspondientes.

**ARTÍCULO 468.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el presente acuerdo, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 469.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a Pagar por impuesto o menor saldo a favor, en una cuantía superior a los dos millones de pesos (\$ 2.000.000), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y de más pruebas con destino a la administración Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el administrador de impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Representante legal del Municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. (valor año base 2001 ).

Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta central de contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 470.- REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la administración Municipal procederá a la revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos , y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



**ARTÍCULO 471.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** para las solicitudes de revocatoria directa pendientes del fallo, el termino señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del acuerdo por el cual se adopta esta norma.

## **CAPITULO VI REGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 472.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 473.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.

**ARTÍCULO 474.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.



**ARTÍCULO 475.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

**ARTÍCULO 476.- INSPECCION TRIBUTARIA.** La administración Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 477.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 478.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales



casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. En tales casos de desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

**ARTÍCULO 479.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**ARTÍCULO 480.- CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.** Para efectos de la fiscalización y determinación de impuestos de azar y espectáculos, la Administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo 470 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 481.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado como a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con un fundamento la cual expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

## **CAPITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

**ARTÍCULO 482.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad



consagrada en los artículos dentro del presente Estatuto.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 483.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Lo dispuesta en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

**ARTÍCULO 484.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 485.- PREDIAL UNIFICADO.** Cuando la administración establezca que el autoavalúo fue inferior al 50% del valor comercial del predio, liquidará el impuesto con base en este valor y se aplicará la sanción por inexactitud que regula el presente Estatuto.



La administración Municipal podrá establecer bases mínimas para los autoavalúos de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato, uso del suelo o servicio.

El Concejo fijará las tarifas de acuerdo a la Ley. Mientras no lo haga regirán para todos los predios las vigentes.

**ARTÍCULO 486.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.** Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el estatuto. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 487.- CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**ARTÍCULO 488.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION.** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b. Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**ARTÍCULO 489.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS**



**IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente decreto y por sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 490.- RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS IMPUESTO AL CONSUMO.** Son responsables por el pago del Impuesto al Consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones y refajos, los importadores, los productores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTÍCULO 491.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**ARTÍCULO 492.- SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.** Los adquirientes o beneficiario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsable por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

**ARTÍCULO 493.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.** Los contribuyentes de los impuestos municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los períodos fiscales inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 494.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.** Las entidades que obtengan la autorización en el presente estatuto, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la administración municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.



- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 495.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma; primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo. Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlos al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

**ARTÍCULO 496.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** La administración Municipal podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por seis (6) meses, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar.

En el momento de la celebración del Acuerdo de pago, se proyectará la financiación de la misma a la tasa de interés vigente y se incluirá en el valor de las cuotas pactadas.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta no podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.



En caso de incumplimiento o retraso en las cuotas pactadas, la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará los intereses moratorios que correspondan sobre el valor de la(s) cuota(s).

**ARTÍCULO 497.- COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el procedimiento adoptado para el cobro coactivo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 498.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de impuestos, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 499.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes



al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO.-** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el 484 del presente estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 500.- PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque, se regula por lo señalado en el presente acuerdo, el código civil y las demás normas legales vigentes.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contencioso administrativo, la Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta. La prescripción podrá decretarse a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 501.- INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe pro la notificación del mandamiento de pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación derivada del envío de la liquidación de impuestos a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente.
- c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

**ARTÍCULO 502.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** La administración municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar



bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegado previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La administración municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de Resoluciones de carácter general.

**ARTÍCULO 503.- DACION EN PAGO.** Cuando la Administración municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

**ARTÍCULO 504.- OBLIGACIONES.** La administración municipal está obligada a:

- a. Notificar a los interesados los actos administrativos en la forma y procedimiento establecidos por la Ley.
- b. Publicar la información básica sobre los gravámenes establecidos y los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- c. Resolver las reclamaciones interpuestas en los términos y dentro de los plazos señalados por la Ley y este Estatuto.
- d. Revisar, reajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre impuestos efectúen los contribuyentes de industria y comercio.



**ARTÍCULO 505.- DERECHO A INFORMACION.** Los contribuyentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría de Hacienda toda la información relativa a su situación.

**ARTÍCULO 506.- DERECHOS A CERTIFICADOS.** Los contribuyentes podrán solicitar y obtener a su costa, de la administración municipal, los certificados y copias que requieran respecto de sus obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 507.- DERECHOS A NOTIFICACIONES.** Los contribuyentes tendrán derecho a ser notificados de los actos que profiera la administración con relación a sus obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 508.- RECURSOS FAVORABLES.** Cuando el recurso interpuesto prospere se reconocerán a favor del contribuyente intereses moratorios respecto a la diferencia que resulte a su favor, desde el momento en que se hizo exigible el pago. Esta suma se abonará al valor del impuesto, cuota o cuotas subsiguientes.

**ARTÍCULO 509.- OBLIGACIONES GENERALES.** Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a. Atender las citaciones, requerimientos, recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la Ley que le solicite la administración municipal.
- b. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c. Acatar los actos administrativos proferidos por la administración municipal.
- d. Efectuar el pago de los impuestos y recargos en los plazos fijados en este estatuto.

**ARTÍCULO 510.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales en favor del Municipio de Subachoque, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establezca por la Administración Municipal, de conformidad con las normas legales.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Administración Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

**ARTÍCULO 511.- APLICACION.** Mientras no sean contrarias se aplicarán como normas complementarias de este estatuto las normas contenidas en los artículos



1º al 5º del Decreto 1064 de 1989 y a lo establecido en los artículos 1º 4º 5º 8º 9º y 13º, del Decreto 1165/1996.

## **CAPITULO VIII. REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA<sup>2</sup>**

**ARTÍCULO 512.- OBJETO.** Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de Subachoque – Cundinamarca, que tiene como política la recuperación de la totalidad de las obligaciones exigibles a su favor.

**ARTÍCULO 513.- DEFINICIÓN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las administraciones municipales pueden hacer efectivos directamente sus créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Por lo que la Administración Municipal adoptará todas las disposiciones necesarias para que el contribuyente cumpla íntegramente sus obligaciones de forma voluntaria o de manera forzada.

**ARTÍCULO 514.- COMPETENCIA.** La dependencia a cargo del trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva en la jurisdicción del municipio de Subachoque – Cundinamarca de conformidad con el presente Estatuto será la Secretaría de Hacienda del municipio en cabeza del Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 515.- PRINCIPIO DE PROCEDIBILIDAD.** Para el cobro de las rentas y caudales públicos, la entidad será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme a la legislación que regula el origen de la misma, así como de establecer la legal ejecutoria del mismo.

**PARÁGRAFO.-** Entiéndase por obligación clara: la presentación inequívoca de una obligación dineraria. Expresa: Que el documento reconozca el valor exacto a cobrar. Exigible: Que la obligación no esté sujeta a plazo o condición o de estarlo ya se cumplieron.

**ARTÍCULO 516.- PRINCIPIO DE GESTIÓN PÚBLICA.** Orientado por los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de eficiencia, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad de la gestión pública, el Municipio de Subachoque, tendrá en cuenta, entre otros los siguientes criterios:



- a. Recurso humano con el cual se cuenta para adelantar el cobro coactivo.
- b. Volumen de la cartera a cobrar
- c. Tiempo para la ocurrencia de la prescripción de las obligaciones
- d. Clasificación de cartera
- e. Ponderación de la deuda teniendo como referente la relación costo – beneficio.

**ARTÍCULO 517.- CLASIFICACIÓN POR CUANTÍA.** Para identificar el tipo de cobro al cual va a ser sometida una acreencia a favor del MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, deberán dividirse conforme al monto de las deudas de cada ciudadano así: a) Grandes b) Medianas y c) Pequeñas.

Para la clasificación de deudores morosos como grande, mediano y pequeño, se aplicarán los siguientes criterios:

- a. Deudores de grandes acreencias. Deudores cuyas deudas totales consolidadas (capital, sanción e intereses) constituyen el 5% o más del total de la cartera de cobro.
- b. Deudores de medianas acreencias. Deudores cuyas deudas totales consolidadas (capital, sanción e intereses) constituyen el 2,5% o más del total de la cartera de cobro.
- c. Deudores de pequeñas acreencias. Deudores cuyas deudas totales consolidadas (capital, sanción e intereses) sean inferiores al 2,5% del total de la cartera de cobro

**ARTÍCULO 518.- CRITERIO DE ANTIGÜEDAD NATURALEZA DE LA DEUDA.** Esta clasificación se realizará en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones y en razón a la acreencia más antigua del deudor.

**ARTÍCULO 519.- NATURALEZA DE LA DEUDA.** Se diferenciarán las deudas de origen tributario y las no tributarias, dentro de las primeras se deberán separar la información por cada impuesto mientras que las segundas deberán ser agrupadas de conformidad a la naturaleza a que corresponda cada título que le dio origen.

**ARTÍCULO 520.- CONDICIONES PARTICULARES DEL DEUDOR.** Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento del mismo respecto a la obligación.

- a. En razón de su naturaleza jurídica:
  - Entidad de derecho público o privado
  - Entidad sin ánimo de lucro o comerciante
  - Persona víctima de secuestro o desaparición forzada.
- b. En razón del comportamiento del deudor



- **Renuente:** Es el deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación, de forma reiterada no responde a las acciones persuasivas de cobro o realiza compromisos que incumple en forma sucesiva.
- **Reincidente:** Es el deudor que en el transcurso de dos (2) años mantiene un comportamiento reiterado en el incumplimiento de la obligación o un retardo superior a tres (3) meses.

Para efectos de este artículo, se entiende por compromiso la realización de visitas, fechas de abonos o pagos, facilidades de pago.

**PARÁGRAFO.-** No obstante estos criterios se tendrán que adelantar las gestiones de cobro coactivo a por lo menos un cinco (5%) de las obligaciones clasificadas como de baja rentabilidad.

**ARTÍCULO 521.- MEDICIÓN.** La Tesorería en forma bimestral hará la medición de la cartera a favor del Municipio de Subachoque, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Monto global de las obligaciones a su favor.
- b. Concepto de las obligaciones, para lo cual las deberá identificar, en pasivos tributarios y no tributarios.
- c. Identificación de los deudores, agrupándolos según el concepto de su obligación. y por edades de la cartera.

**ARTÍCULO 522.- DEPURACIÓN.** La Tesorería depurará la cartera a favor del Municipio en forma bimestral, identificando la cartera de fácil recaudo y de difícil, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Las obligaciones existentes que no son exigibles por falta de título ejecutivo.
- b. La identificación de registro que presenten inconsistencias en la información, que dificulte tener claridad sobre el monto, el deudor y la naturaleza de la misma.

**ARTÍCULO 523.- ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO.** El proceso de cobro tiene cuatro (4) etapas:

- a. Determinación del debido cobrar
- b. Cobro persuasivo
- c. Determinación del cobro
- d. Cobro coactivo

**ARTÍCULO 524.- DETERMINACIÓN DEL DEBIDO COBRAR.** Corresponde a esta etapa del proceso la verificación de las obligaciones pendientes de pago, la



exigibilidad de las mismas, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

**ARTÍCULO 525.- COBRO PERSUASIVO DEL RECAUDO DE CARTERA.** La entidad deberá adelantar a los deudores, a través del funcionario competente, una gestión persuasiva que contendrá como mínimo las siguientes acciones:

- ✓ Localización del deudor: Entendiendo por tal las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende además la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos, principales y secundarios.
- ✓ Realización de comunicaciones telefónicas y escritas: Recordando el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que constituye el título ejecutivo. En estas comunicaciones se informará de manera clara la forma, lugar y oportunidad para realizar el pago.
- ✓ Realización de visitas: si se conoce el domicilio del deudor, se podrán realizar algunas visitas con el propósito de brindar al deudor la información relativa a la obligación pendiente de pago la opción de solicitar facilidades de pago así como las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.
- ✓ Identificación de bienes del deudor: Bienes que eventualmente puedan respaldar el cumplimiento de la obligación.

**ARTÍCULO 526.- ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO.** Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva se deberán adelantar las siguientes etapas:

1. Invitación formal: Se efectuará por medio de envío de un oficio emplazando al deudor recordándole el deber formal de presentar la declaración privada correspondiente a la obligación pendiente a su cargo y la necesidad de su pronta cancelación.

Este comunicado contendrá un plazo límite para su concurrencia a la Tesorería Municipal, a fin de aclarar su situación que no podrá ser superior a un (1) mes, haciendo la advertencia que ante la no concurrencia se procederá a continuar con el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Esta citación deberá ser enviada por correo o ser entregada directamente al deudor por el funcionario que la administración determine para ello.

2. Entrevista: Se deberá efectuar una entrevista que estará a cargo del Tesorero Municipal, la cual tendrá lugar en las dependencias de la administración municipal, con el fin de dar inicio a la etapa de negociación, la cual se desarrollará de la siguiente forma:



### 3. Desarrollo de la negociación

- a) Resultados de la negociación: se indicarán las gestiones que debe realizar como forma de pago de la obligación y la necesidad de comprobar el pago que efectúe anexando copia del documento que así lo acredite. Al liquidar la obligación, la cuantificación debe ser igual al capital más los intereses moratorios en la fecha prevista para el pago.
- b) Suscripción del acuerdo: Al acuerdo en que llegue el deudor, deberá constar en acto administrativo observando las regulaciones de los acuerdos de pago contemplados en el presente decreto.
- c) Renuencia en el pago: Si el deudor a pesar de nuestra gestión persuasiva no está interesado en el pago de la deuda, es imperioso iniciar de inmediato la labor de investigación con el fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro por jurisdicción coactiva.

4. Término: El término máximo para la realización de la gestión persuasiva no debe superar los dos (2) meses contados a partir de la disposición de someter dicha obligación al procedimiento de cobro persuasivo.

**ARTÍCULO 527.- CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la administración procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 372 del Estatuto Rentas Municipal.

**ARTÍCULO 528.- DETERMINACIÓN DEL COBRO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la administración podrá, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado.

**ARTÍCULO 529.- DEFINICIÓN COBRO COACTIVO.** Acciones tendientes a obtener la cancelación forzosa de una obligación fiscal, mediante la puesta en venta en pública subasta de un bien del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de la misma.

**ARTÍCULO 530.- NATURALEZA JURÍDICA DEL COBRO COACTIVO.** La naturaleza de este proceso no es judicial sino administrativo, entendiéndose que los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional. El origen del procedimiento administrativo de cobro, se encuentra en los Títulos VII y IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.



Las normas que rigen el Proceso Administrativo Coactivo, son normas generales del mismo serán auxiliados por los Acuerdos, Resoluciones y demás fuentes de derecho y se suplen con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y en su defecto con las del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 531.- COBRO COACTIVO DEL RECAUDO DE CARTERA.** Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan.

Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17º de la Ley 1066 de 2006.

El cobro coactivo de las obligaciones de origen tributario se hará de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Municipal, y las normas que lo modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 532.- COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.** En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, el funcionario competente, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago de las obligaciones que compongan la cartera de su competencia, hasta por el término de doce (12) meses, cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Entidad y sea fácilmente realizable.

La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar. El tiempo de la facilidad de pago es discrecional del funcionario competente.

**ARTÍCULO 533.- PLAZOS Y CONDICIONES PARA LAS FACILIDADES DE PAGO.** Se concederán facilidades de pago teniendo en cuenta los plazos y condiciones que se señalan a continuación:

1. Facilidades de pagos se otorgarán hasta doce (12) meses.
2. Solicitud del deudor o un tercero a su nombre que contenga la siguiente información:
  - Ciudad, fecha nombre completo o razón social del deudor.
  - Identificación del deudor (Cédula de ciudadanía o NIT)
  - Calidad en que actúa.
  - Nombre completo e identificación del solicitante o representante legal, si el deudor es persona jurídica.
  - Dirección, teléfono y domicilio del deudor y representante
  - Clase de obligación a su cargo, con indicación de la providencia y/o



documento que dio origen a la obligación, informando el número, fecha y entidad que expidió el acto.

3. Acreditar el pago inicial de un porcentaje de la deuda, mínimo el 5% del valor de la deuda
4. Denuncia de bienes para embargo y secuestro.
5. Cláusula aceleratoria, a partir del vencimiento de la segunda cuota sin que se hubiera puesto al día el deudor. Si la periodicidad de la facilidad es superior a un mes, la cláusula aceleratoria debería pactarse en razón de los dos meses siguientes al incumplimiento.

**PARÁGRAFO.-** El pago inicial a acreditar, debe corresponde a un porcentaje susceptible de variar de acuerdo con el flujo de caja del deudor o al estado del proceso que contra él se adelante.

**ARTÍCULO 534.- CONTENIDO RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO.** Cumplidos los requisitos establecidos, conforme a las disposiciones legales, se proferirá la resolución que otorga la facilidad de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o tercero que la haya solicitado, que contendrá:

1. Ciudad y fecha, nombre completo o razón social del deudor.
2. Identificación de deudor (Cédula de ciudadanía o NIT)
3. Calidad en que actúa.
4. Nombre completo e identificación del solicitante o representante legal, si el deudor es persona jurídica.
5. Dirección, teléfono y domicilio del deudor y representante
6. Clase de obligación a su cargo, con obligación de la providencia y/o documento que dio origen a la obligación, informando el número fecha y entidad que expidió el acto.
7. Cuantía por períodos gravables de los impuestos, sanciones y retenciones que se adeudan manifestando su voluntad para que el acuerdo de pago cobije, los intereses causados y los que se causen durante el plazo.
8. Plazo solicitado para el pago de la(s) obligación(es) hasta seis (6) meses.
9. Periodicidad de las cuotas.
10. Tipo de cuotas debidamente motivadas cuando se solicite que sea variable.
11. Cuando el peticionario sea un tercero, debe manifestar expresamente que se compromete solidariamente al pago de la deuda mas los intereses.
12. En caso de terceros o de deudor solidario, la solicitud debe contener la manifestación de no tener deudas por ningún concepto con el municipio de Subachoque.
13. Fotocopia simple de los títulos ejecutivos, objeto de la solicitud.
14. Firma del solicitante.



#### B. Anexos

- Certificado de existencia y representación legal del deudor, cuando se trate de persona jurídica.
- Relación de bienes del deudor.
- Cuando se ofrezca garantía personal. Documento escrito donde el garante se comprometa en forma solidaria a respaldar la obligación durante el término de la vigencia del acuerdo y tres meses mas, indicando la cuantía por la cual se compromete, mas los intereses causados y los que se causen durante el plazo, suscribiendo el documento con firma autenticada en notaría.
- Certificado de libertad y tradición del o los inmuebles que posea, con vigencia no mayor de noventa (90) días.
- Vehículo: Fotocopia de la carta de propiedad y fotocopia del pago de impuesto del vehículo.
- Avalúo de los demás bienes que posea y lo respalden.
- Relación de bienes del garante.

#### C. Acreditar pago de la cuota inicial

**ARTÍCULO 535.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo y secuestro y remate de bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

**ARTÍCULO 536.- GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE.** Se entenderá que una garantía respalda suficientemente la deuda a satisfacción, cuando cubra como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la resolución de la facilidad de pago.

Adicionalmente, la garantía debe ser realizable, es decir que cada entidad u organismo, previo al otorgamiento de la facilidad de pago, deberá adelantar un estudio de títulos de los bienes ofrecidos cuando estos sean muebles e inmuebles, verificando aspectos como: tipo de bien, titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesores, mutaciones entre otros.

**ARTÍCULO 537.- GARANTÍAS ADMISIBLES.** Para conceder facilidades de pago serán admisibles, de parte del deudor principal como de un tercero, las



garantías previstas en la legislación colombiana, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, siempre y cuando a juicio del funcionario competente respalden en forma suficiente, idónea y eficaz, las obligaciones objeto del acuerdo, que a continuación se relacionan:

- a. Garantía bancaria o de compañía de seguros
- b. Garantías reales: hipotecas y prendas
- c. Medidas preventivas de embargo y secuestro
- d. Fiducia en garantía
- e. Libranza
- f. Garantías personales

Los gastos que se generen en el otorgamiento de las garantías para la suscripción de facilidades de pago serán de cargo del deudor o del tercero.

## TITULO CUARTO

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### CAPITULO I

#### CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO DE IMPUESTOS<sup>3</sup>

**ARTÍCULO 538.- ADOPCIÓN A LA LEY.** Adoptar las condiciones de pago especiales previstas una vez autorizadas en la Ley y según corresponda a cada periodo gravable para las obligaciones correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones causadas a favor del Municipio de Subachoque en las vigencias definidas expresamente en la Ley.

**ARTÍCULO 539.- CONDICIONES.** Los responsables de impuestos, tasas y contribuciones que se acojan a las condiciones especiales de pago previstas en el presente acuerdo y que llegaren a incurrir en mora de sus obligaciones dentro de los dos periodos definidos expresamente en la Ley.

**ARTÍCULO 540.- LIMITACIONES.** Los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago y a la entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren en mora por las obligaciones en ellos establecidas, no podrán acceder a los beneficios de las condiciones especiales de pago definidos expresamente en la Ley.

**ARTÍCULO 541.- TÉRMINO PARA ADELANTAR GESTIONES.** Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la



información, sistematizar, diseño de formularios, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva.

**ARTÍCULO 542.- REGLAMENTACION.** Facultar al alcalde municipal para la reglamentación que se considere necesaria en la aplicación e interpretación del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 543.- FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** Conceder al Alcalde del Municipio de Subachoque facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de este acuerdo, para que instaure la estructura funcional de los procesos de recaudación, fiscalización, liquidación, discusión y cobro coactivo.

**ARTÍCULO 544.- VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2014 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 046 de 2001, 003 de 2002, 028 de 2002, 038 de 2003, 012 de 2003, 015 de 2003, 031 de 2003, 003 de 2004, 034 de 2004, 010 de 2004, 003 de 2005, 028 de 2005, 031 de 2005, 010 de 2010, 029 de 2010, 031 de 2006, 017 2006, 005 de 2007, 013 de 2007, 004 de 2008, 012 de 2008, 005 de 2009, 014 de 2009, 003 de 2010, 008 de 2011, 012 de 2012.

**ARTÍCULO 545.-** Envíese copia del presente Acuerdo a la Gobernación de Cundinamarca para la revisión jurídica de acuerdo a las normas legales vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) LUEGO DE SER APROBADO EN SUS DEBATES REGLAMENTARIOS LOS DIAS TRECE (13) Y VEINTE (20) DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

**GERMÁN ANDREY GONZÁLEZ GAITÁN**  
Presidente

**YOLANDA SANCHEZ SALAMANCA**  
Secretaria



## EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE CUNDINAMARCA

### CERTIFICAN

Que el Honorable Concejo Municipal de Subachoque, Cundinamarca sesiono Extraordinariamente, convocado mediante Decreto No. 100 del 05 de diciembre de 2013 los días 10,17,18,19,20 y 21 de diciembre de 2013, con el fin de aprobar en sus debates reglamentarios el siguiente Acuerdo:

**ACUERDO No. 21/2013** POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, SE DEROGAN LOS ACUERDOS EXISTENTES, SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La presente se expide en la Secretaria del Concejo Municipal de Subachoque a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre del Dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE



**GERMÁN ANDREY GONZÁLEZ GAITÁN**  
Presidente

**YOLANDA SANCHEZ SALAMANCA**  
Secretaria